Firmado digitalmente por JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CPF-02-0255-0227, sn=VARGAS ESPINOZA, givenName=JORGE LUIS, c=CR, o=PERSONA FISICA, ou=CIUDADANO, cn=JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Fecha: 2013.02.07 16:55:16 -06'00'

ALCANCE DIGITAL N° 27

LA GACETA
Diario Oficial

Año CXXXV	San José, Costa Rica, viernes 8 de febrero del 2013	N° 28

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

2013
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO | Gobierno de Costa Rica

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9095

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Fines

Los fines de la presente ley son:

a) Promover políticas públicas para el combate integral de la trata de personas.

b) Propiciar la normativa necesaria para fortalecer la sanción de la trata de personas y sus actividades conexas.

c) Definir un marco específico y complementario de protección y asistencia a las víctimas de trata de personas y sus dependientes.

e) Impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de la trata de personas.

ARTÍCULO 2.- Principios generales

Para la aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Principio de igualdad y no discriminación: independientemente del proceso judicial o administrativo que se lleve a cabo para la investigación del delito de trata de personas, las disposiciones contenidas en esta ley deberán aplicarse de manera tal que se garantice el respeto de los derechos humanos de las personas víctimas de este delito, sin discriminación alguna por motivos de etnia, condición de discapacidad, sexo, género, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria.

b) Principio de protección: se considera primordial la protección de la vida, la integridad física y sexual, la libertad y la seguridad de las personas víctimas del delito de la trata de personas, los testigos del delito y las personas dependientes de la víctima, que se encuentren bajo amenaza, sin que sea requisito para otorgar la protección la colaboración de la víctima con la investigación o la presentación de la denuncia. Cuando la víctima sea una persona menor de edad debe tomarse en cuenta el interés superior de esta, así como todos sus derechos fundamentales dispuestos en la normativa vigente.

La presente ley contempla un enfoque integral y diferenciado según las necesidades de cada víctima y sus dependientes, así como las competencias de cada institución involucrada.

c) Principio de proporcionalidad y necesidad: las medidas de asistencia y protección deben aplicarse de acuerdo con el caso en particular, y las necesidades especiales de las personas víctimas y de los dependientes de esta previa valoración técnica.

d) Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las víctimas del delito de la trata de personas, sus dependientes y testigos del delito serán de carácter confidencial, por lo que su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, tanto públicas como privadas, así como a todos los medios de comunicación colectiva y redes sociales.

e) Principio de no revictimización: en los procesos que regula esta ley debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la víctima, incluyendo la exposición ante los medios de comunicación colectiva y las redes sociales.

f) Principio de participación y de información: la información se emitirá de forma clara, precisa y en idioma comprensible. Las opiniones y las necesidades específicas de las víctimas deben ser consideradas cuando se tomen decisiones que las afecten. En el caso de las personas menores de edad, el derecho de expresión debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, atendiendo siempre a su interés superior.

g) Interés superior de la persona menor de edad: en estricto apego a lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y el Código de la Niñez y la Adolescencia, en toda acción pública o privada que involucre a una persona menor de edad debe prevalecer su interés superior, el cual le garantiza respeto a sus derechos con la atención y protección adecuadas. La determinación del interés superior está dada a partir de la condición de sujeto activo de los derechos y las responsabilidades que tiene la persona menor de edad, su edad, el grado de madurez, la capacidad de discernimiento y las demás condiciones personales, las condiciones socioeconómicas donde se desenvuelve y la correspondencia entre el interés individual y el social. Le corresponde al Patronato Nacional de la Infancia asumir la atención, protección y asistencia de la persona menor de edad, de acuerdo con su mandato constitucional.

h) Principio de dignidad humana: la persona víctima tiene derecho a un trato justo e igualitario con el debido respeto a su dignidad humana, **especialmente** en lo relativo a su autonomía personal e integridad física, sexual, emocional, moral y psicológica.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplica al combate integral de todas las formas de trata de personas y actividades conexas, sea nacional o transnacional, esté o no relacionada con el crimen organizado, y al abordaje integral de las personas víctimas de este delito y sus dependientes previa valoración técnica. En el caso de personas menores de edad se deben atender las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y la legislación conexa nacional e internacional.

ARTÍCULO 4.- Fuentes de interpretación

Constituyen fuentes de interpretación de esta ley todos los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos vigentes en el país o cualquiera que se ratifique en esta materia, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de esta ley:

a) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo 2000). Ley N.º 8302, de 12 de setiembre de 2002, publicada en La Gaceta N.º 123, de 27 de junio de 2003.

b) El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ley N.º 8315, de 26 de setiembre de 2002, publicada en La Gaceta N.º 212, de 4 de noviembre de 2002.

c) El Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. Ley N.° 4229, de 11 de diciembre de 1968, publicada el 17 de diciembre de 1968.

d) La Convención Internacional contra la Esclavitud y la Convención Suplementaria contra la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

e) El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley N.° 4229, de 11 de diciembre de 1968, publicada el 17 de diciembre de 1968.

f) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Ley N.° 3844, de 16 de diciembre de 1966, publicada en La Gaceta, de 7 de enero de 1967.

g) La Convención y el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Ley N.° 8089, de 6 de marzo de 2001, publicada en La Gaceta del 1 de agosto de 2001.

h) La Convención de los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Ley N.° 8172, de 7 de diciembre de 2001, publicada el 11 de febrero de 2002.

i) El Protocolo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ley N.° 6079, de 29 de agosto de 1977, publicada el 5 de octubre de 1977.

j) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Ley N.° 8459, de 12 de octubre de 2005, publicada el 25 de noviembre de 2005.

k) El Estatuto de la Corte Penal Internacional. Ley N.° 8083, de 7 de febrero de 2001, publicada el 20 de marzo de 2001.

l) La Carta de la Organización de los Estados Americanos.

m) La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Ley N.° 4534, de 23 de febrero de 1970, publicada el 14 de marzo de 1970.

n) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”. Ley N.° 7499, de 2 de mayo de 1994, publicada el 28 de junio de 1995.

ñ) La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Ley N.° 7948, de 22 de noviembre de 1999, publicada el 8 de diciembre de 1999.

o) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ley N.° 8661, de 19 de agosto de 2008, publicada el 29 de setiembre de 2008.

p) La Convención Interamericana contra el Tráfico Internacional de Menores. Ley N.° 8071, de 14 de febrero de 2001, publicada el 21 de mayo de 2001.

q) La Convención Interamericana sobre Restitución de Menores. Ley N.° 8032, de 19 de octubre de 2000, publicada el 10 de noviembre de 2000.

ARTÍCULO 5.- Concepto de trata de personas

Por trata de personas se entenderá el promover, facilitar o favorecer la entrada o salida del país o el desplazamiento, dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación o servidumbre, ya sea sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad forzada, extracción ilícita de órganos o adopción irregular.

ARTÍCULO 6.- Concepto de actividades conexas

Para efectos de esta ley son actividades conexas de la trata de personas: el embarazo forzado, la actividad de transporte, el arrendamiento, la posesión o la administración de casas de habitación y locales con fines de trata de personas, la demanda por parte del cliente explotador de los servicios realizados por la víctima, así como otras actividades que se deriven directamente de la trata de personas.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

ARTÍCULO 7.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se definen los términos siguientes:

a) **Adopción irregular:** la que se produce sin mediar los presupuestos establecidos en la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.

b) **Arrendante:** quien por una contraprestación permite el uso y aprovechamiento de un bien de su propiedad o que tiene a cargo.

c) **Arrendatario:** quien paga por el uso y aprovechamiento de un bien o propiedad de otra persona o personas.

d) **Combate integral:** acciones orientadas a intervenir, prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, así como las medidas tomadas para atender y proteger a sus víctimas y dependientes.

e) **Dependientes:** personas que dependen directamente de la víctima de trata de personas y se encuentran bajo riesgo inminente relacionado con este delito, sin importar si son mayores o menores de edad. Esta dependencia se determinará previa valoración técnica del Equipo de Respuesta Inmediata.

f) **Desarraigo:** toda acción orientada a separar a una persona del lugar o medio donde ha vivido, donde ha tenido su círculo familiar y/o los vínculos afectivos y culturales.

g) **Desplazamiento interno:** traslado permanente o temporal de una o más personas de su lugar habitual de residencia y/o de la actividad económica hacia otro diferente dentro de los límites del territorio nacional, sin que medie una relación específica de distancia.

h) **Engaño:** crear hechos total o parcialmente falsos para hacer creer a una persona algo que no es cierto.

i) **Embarazo forzado:** toda acción orientada a promover, facilitar o realizar el embarazo de una mujer, mayor o menor de edad, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo con la venta del producto del embarazo, así como de cualquiera de sus órganos, tejidos, fluidos y demás componentes anatómicos.

j) Esclavitud: situación y condición social en la que se encuentra una persona que carece de libertad y derechos por estar sometida de manera absoluta a la voluntad y el dominio de otra.

k) Explotación: obtención de un beneficio económico o de otro tipo para el explotador o para terceros, mediante la participación o el sometimiento de una o más personas por fuerza o engaño a cualquier tipo de acto o estado que lesione o anule sus derechos humanos fundamentales tutelados en los instrumentos nacionales e internacionales sobre la materia.

l) Extracción ilícita de órganos: sustracción de uno o más órganos humanos sin aplicar los procedimientos médicos y jurídicos legalmente establecidos.

m) Matrimonio forzado o servil: toda práctica en virtud de la cual una persona, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, madres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas. El matrimonio forzado o servil también se produce cuando una persona contrae matrimonio y es sometida a explotación.

n) Medidas de atención primaria: acciones inmediatas que se dirigen a brindar atención y protección a una persona víctima del delito de trata y se refieren específicamente a la asistencia que se le debe brindar en necesidades básicas, alojamiento seguro, atención integral de salud, asesoría legal y medidas de protección física.

ñ) Medidas de atención secundaria: acciones a corto, mediano y largo plazo dirigidas a facilitar el proceso de atención, protección de la persona víctima del delito de trata y sus dependientes previa valoración técnica, lo que incluye, cuando corresponda, la repatriación voluntaria a su país de origen o residencia, o su reasentamiento en un tercer país.

En caso de que la persona víctima decida quedarse en nuestro país, estas medidas incluyen asistencia económica, acceso al trabajo y la educación formal y vocacional, definición del estatus migratorio y dotación de la documentación, asistencia médica y psicológica prolongada, cuando se requiera; lo anterior, en procura de la adecuada reintegración social. Estas medidas serán determinadas por el personal especializado de los organismos a cargo de la acreditación y atención de víctimas del delito, que se definirán tanto en la presente ley como en su reglamento.

o) Mendicidad forzada: persona que es obligada por otra a pedir dinero para beneficio del tratante o de terceros. El consentimiento para llevar a cabo la mendicidad no es válido en caso de personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidad, o bajo cualquier otra situación de vulnerabilidad.

p) Poseedor: quien sin ostentar la condición de propietario de un bien lo tiene a su cargo o en posesión.

q) Plataforma de servicios: programas y servicios que ofrece el Estado mediante las instituciones que lo conforman.

r) Prácticas análogas a la esclavitud: incluye la servidumbre por deudas, la servidumbre laboral (de la gleba), los matrimonios forzados o serviles y la entrega de personas menores de edad, para su explotación sexual o laboral.

s) Prevención: es la aplicación de todas aquellas acciones de preparación, delimitación, planificación y ejecución encaminadas a anticipar, disminuir e impedir el fenómeno de la trata de personas, en sus diferentes modalidades.

t) Prostitución forzada: situación en la cual la persona víctima es manipulada u obligada a ejecutar actos que involucran su cuerpo, para satisfacer deseos sexuales de otras personas, con o sin remuneración por ello.

u) Reintegración: proceso ordenado, planificado y consensuado con la persona víctima de trata, que tiene como objetivo facilitar su recuperación integral y retorno a la vida en sociedad con pleno disfrute de sus derechos humanos.

v) Restitución de derechos: comprende el disfrute de los derechos humanos de la persona víctima sobreviviente de la trata, en especial la vida en familia, el regreso al lugar de residencia, cuando sea seguro, y la reintegración al trabajo, incluida la posibilidad de formación continua, el apoyo psicológico y la devolución de los bienes que le fueran sustraídos como resultado de la acción de las tratantes o los tratantes.

w) Servidumbre: estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en el que la persona victimaria induce, explota u obliga a la persona víctima de este delito a realizar actos, trabajos o a prestar servicios con el uso del engaño, amenazas y otras formas de violencia.

x) Situación de vulnerabilidad: cualquier circunstancia en la cual el individuo no tiene otra alternativa que someterse a la situación.

y) Trabajo o servicio forzado: es el exigido a una persona bajo la amenaza de un daño o el deber de pago de una deuda espuria o por engaño.

z) Transportista: es una persona física o jurídica que promueve, facilita o ejecuta el traslado de bienes y personas por la vía terrestre, aérea, fluvial o marítima, y que para efectos de esta ley ese traslado se utiliza para la comisión del ilícito de trata de personas o sus actividades conexas.

aa) Víctima de la trata de personas: persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, a consecuencia del delito de trata de personas y actividades conexas, sea nacional o extranjera.

CAPÍTULO III

COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 8.- Creación

Se crea la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, que en adelante se denominará la Coalición o por sus siglas Conatt, cuya integración y funciones se regirán por lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 9.- Objetivo

La Coalición será la responsable de promover la formulación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de políticas públicas nacionales, regionales y locales, para la prevención del tráfico ilícito y la trata de personas, la atención y protección de las víctimas, y la persecución y sanción de los responsables, lo que incluye la revisión de la normativa nacional y su adecuación a los compromisos internacionales contraídos por el Estado costarricense, y la capacitación y especialización del recurso humano institucional. Asimismo, le compete la valoración de los proyectos que serán sujetos de recibir presupuesto del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt), creado por la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Integración de la Coalición

La Coalición estará integrada por el jerarca o la jerarca o su representante, de las siguientes instituciones:

a) La Caja Costarricense de Seguro Social. Ejes de atención y prevención.
b) El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Ejes de atención y prevención.
c) La Dirección General de Migración y Extranjería. Ejes de atención, prevención, procuración de justicia y de información, análisis e investigación.
d) La Dirección General de Tránsito. Eje de prevención.
e) Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional. Eje de información, análisis e investigación.
f) La Fiscalía General de la República. Ejes de procuración de justicia y de información, análisis e investigación.
g) El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. Ejes de atención y prevención.
h) El Instituto Costarricense de Turismo. Eje de prevención.
i) El Instituto Mixto de Ayuda Social. Ejes de atención y prevención.
j) El Instituto Nacional de Aprendizaje. Ejes de atención y prevención.
k) El Instituto Nacional de las Mujeres. Ejes de atención, prevención y procuración de justicia.
l) El Ministerio de Educación Pública. Eje de prevención.
m) El Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública. Ejes de atención, prevención e información, análisis e investigación.
n) El Ministerio de Justicia y Paz. Eje de prevención.
ñ) El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Ejes de atención y de información, análisis e investigación.
o) El Ministerio de Salud. Ejes de atención y prevención.
p) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Ejes de atención y prevención.
q) La Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito. Eje de atención.
r) El Organismo de Investigación Judicial. Ejes de procuración de justicia y de información, análisis e investigación.
s) El Patronato Nacional de la Infancia. Ejes de atención y prevención.
t) La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial. Ejes de prevención y procuración de justicia.

Las funciones de cada institución dentro de la Coalición serán definidas en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Observadores

Pueden asistir como observadores a las sesiones de la Coalición representantes de cualquier institución pública, de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), así como otros representantes de organismos internacionales y de organizaciones sociales relacionados con la materia, que sean invitados por la Conatt.

ARTÍCULO 12.- Funciones de las comisiones técnicas permanentes

Las comisiones técnicas permanentes ejercerán las siguientes funciones, de la forma que se establezca en el reglamento de esta ley:

a) Proponer, dirigir, impulsar, coordinar y supervisar la implementación, el seguimiento, la actualización y la ejecución de la política nacional contra la trata de personas y sus actividades conexas, mismo que contemplará las siguientes áreas de acción:

1.- Promover la prevención.
2.- Facilitar la atención integral de las víctimas.
3.- Velar por la protección de las víctimas.
4.- Coadyuvar a la adecuada represión.
5.- Impulsar políticas públicas de persecución criminal.
6.- Propiciar el fortalecimiento de la información, la investigación y el análisis en los casos de trata de personas.
7.- Mejorar y fortalecer la coordinación interinstitucional de las entidades responsables del combate integral contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

b) Recomendar la suscripción y ratificación de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra la trata de personas.

c) Revisar el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales que Costa Rica haya suscrito en materia de derechos humanos, así como los relacionados con la trata de personas y actividades conexas.

d) Participar en las reuniones de los organismos internacionales correspondientes en materia de trata de personas e intervenir en la aplicación de los acuerdos derivados de ellas; en especial, los relacionados con la trata de personas y los temas afines a la Coalición.

e) Brindar asistencia técnica a organismos públicos y privados que desarrollen programas, proyectos o cualquier otro tipo de actividades de prevención, atención y protección a las víctimas de la trata de personas y migrantes afectados a consecuencia del delito de tráfico ilícito de migrantes, previa coordinación con las instituciones rectoras involucradas al efecto.

f) Impulsar la profesionalización, sensibilización y capacitación de los funcionarios públicos y privados de los organismos relacionados con el Plan Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes.

g) Promover la creación de redes interinstitucionales a nivel local y regional, para que ejecuten acciones e impulsen políticas para la prevención, protección, atención, represión y sanción, en materia de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

h) Velar por la incorporación de acciones de prevención, atención, protección, información, capacitación y otras relacionadas con la trata de personas en los planes anuales operativos de las instituciones.

i) Promover el desarrollo de servicios y programas oportunos, tanto públicos como privados, orientados a brindar asistencia directa a las personas víctimas de trata y afectados por el tráfico ilícito de migrantes, de conformidad con lo dispuesto en los protocolos respectivos que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

j) Desarrollar y ejecutar campañas de sensibilización, educación y orientación a la ciudadanía, especialmente hacia las poblaciones más vulnerables, para prevenir el desarrollo de este tipo de criminalidad y la victimización de las personas afectadas.

k) Formular y dar seguimiento al Plan Nacional Estratégico contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes de la Conatt.

l) Revisar y referir a la Conatt los respectivos informes financieros y contables, con fundamento en la reglamentación de la presente ley.

m) Revisar y recomendar a la Conatt la aprobación o denegación de los proyectos de las diversas instituciones públicas, entidades, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales.

n) Informar a la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería los proyectos aprobados, según lo establecido en la presente ley.

ñ) Otras que esta ley y su reglamento dispongan.

ARTÍCULO 13.- Organización

La estructura de la Coalición estará compuesta de la siguiente manera:

a) La Coalición en pleno: estará integrada por los jerarcas de las instituciones que la conforman o sus representantes formalmente designados. Sus acuerdos se tomarán por mayoría simple.

b) La Secretaría Técnica de la Conatt: es la instancia de coordinación y representación a nivel nacional y regional de la Conatt adscrita a la Dirección General de Migración y Extranjería.

c) Las comisiones técnicas, permanentes o especiales que se establezcan en el reglamento de esta ley.

d) Equipo de Respuesta Inmediata: es un cuerpo especializado para la atención primaria de las personas afectadas por la trata de personas.

ARTÍCULO 14.- Secretaría Técnica

Estará a cargo de la Dirección General de Migración y Extranjería, siendo su máximo representante el director o la directora general, quien a su vez preside la Conatt. La Dirección General de Migración y Extranjería, con el apoyo de las demás instituciones que integran la Conatt estipuladas en esta ley, aportarán a nivel técnico y operativo lo necesario para el funcionamiento adecuado de la Secretaría Técnica, de acuerdo con sus competencias respectivas.

ARTÍCULO 15.- Objetivo

La Secretaría Técnica velará por la adecuada coordinación técnica, política y administrativa de la Conatt y las comisiones técnicas que se establezcan en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO IV

POLÍTICA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 16.- Política nacional de prevención y combate integral de la trata de personas

El Gobierno de Costa Rica, mediante la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, establecerá las medidas necesarias para la articulación de una política nacional de prevención y combate integral de la trata de personas y sus actividades conexas, así como la atención y protección de sus víctimas como parte de la política criminal preventiva y sancionatoria del Estado.

El Estado adoptará esta política mediante decreto ejecutivo. Las acciones estratégicas de dicha política que competan a las autoridades de otras ramas u entes autónomos, instituciones estatales, no estatales, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto ejecutivo, serán adoptadas por el nivel jerárquico superior de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente y serán incorporadas en los planes operativos de las diferentes instituciones del Gobierno de Costa Rica.

Los objetivos de la política nacional contra la trata de personas serán los siguientes:

a) Promover, garantizar y coordinar políticas públicas para la prevención de la trata de personas.

b) Propiciar la normativa necesaria para fortalecer la investigación y sanción del delito de trata de personas.

c) Definir un marco específico y complementario de protección y asistencia a las víctimas de trata de personas y sus dependientes.

d) Impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de trata de personas.

e) Otros objetivos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 17.- Coalición

La Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas elaborará, implementará por medio de sus instituciones y dará seguimiento a las diferentes acciones estratégicas contenidas en la política nacional, en coordinación con las instituciones estatales, no estatales, organizaciones de la sociedad civil y los organismos internacionales, de acuerdo con sus competencias y el apoyo que brinden a la lucha contra la trata de personas.

ARTÍCULO 18.- Acciones estratégicas

Las acciones estratégicas contenidas en la Política Nacional se formularán de acuerdo con los siguientes ejes:

a) Eje de atención y protección a víctimas.
b) Eje de prevención.
c) Eje de procuración de justicia.
d) Eje de información, análisis e investigación.
e) Eje de coordinación institucional.

Cada uno de estos ejes tomará en cuenta las acciones de cooperación nacional e internacional, así como de evaluación y seguimiento respectivo.

CAPÍTULO V

EQUIPO DE RESPUESTA INMEDIATA

ARTÍCULO 19.- Creación

Se crea el Equipo de Respuesta Inmediata, que en adelante se denominará ERI, bajo la coordinación de la Secretaría Técnica. Su integración y funciones se regirán por lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

El ERI es un cuerpo especializado interinstitucional para la activación de medidas de atención primaria de las personas víctimas de la trata y sus dependientes.

ARTÍCULO 20.- Integración del ERI

El ERI estará integrado por una persona representante de las siguientes entidades, mediante designación formal y dos suplentes:

a) La Caja Costarricense de Seguro Social.
b) El Instituto Nacional de las Mujeres.
c) El Ministerio de Seguridad Pública: Dirección General de Fuerza Pública.
d) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
e) El Ministerio Público: Oficina de Atención y Protección de la Víctima del Delito y la Fiscalía Especializada en el Delito de Trata de Personas.
f) El Organismo de Investigación Judicial.
g) El Patronato Nacional de la Infancia.
h) La Policía Profesional de Migración.
i) La Secretaría Técnica de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas.

También serán invitados a participar cuando sea requerido por el ERI, en calidad de asesores técnicos y cooperantes, representantes de las diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y de organismos tanto nacionales como internacionales.

ARTÍCULO 21.- Convocatoria

El ERI debe convocar, por la naturaleza del caso en particular, a las instituciones necesarias para brindar atención integral en el caso de las personas sobrevivientes víctimas de trata.

ARTÍCULO 22.- Representantes del ERI

El jerarca o la jerarca de cada una de las instancias públicas indicadas en el artículo 20 designará una persona representante propietaria y dos suplentes con conocimientos técnicos especializados en materia de trata de personas, que mantendrá sus funciones por un período de dos años prorrogables, de manera que se garantice la continuidad de las acciones del ERI.

ARTÍCULO 23.- Ámbito de acción

El ERI tendrá potestad para desarrollar su trabajo en todo el territorio nacional. De ser necesario, el ERI coordinará la constitución de equipos regionales de respuesta inmediata de acuerdo con el crecimiento de la demanda de atención.

ARTÍCULO 24.- Funciones

Las funciones del ERI serán las siguientes:

a) Recibir y dar respuesta a todas las posibles situaciones de trata de personas que le sean referidas en el marco de sus atribuciones.

b) Ejecutar las acciones de intervención inmediata requeridas para garantizar la atención, protección y seguridad de las personas que se sospeche sean víctimas de trata, así como de aquellas debidamente acreditadas como tales, en coordinación con las autoridades competentes u otras instancias.

c) Identificar, mediante un proceso de valoración técnica especializada, las situaciones de trata de personas puestas en su conocimiento y procurar el acceso de las víctimas a las medidas de atención primaria.

d) Acreditar, mediante resolución técnica razonada, la condición de víctima de trata de personas, a efectos de que pueda tener acceso a la plataforma de servicios integrales para las víctimas sobrevivientes de este delito. La acreditación deberá dictarse en un plazo no mayor a los siete días hábiles desde su conocimiento, mediante mayoría simple de los integrantes del ERI.

e) Coordinar el acceso inmediato y sin restricciones al proceso de identificación y documentación de las presuntas víctimas.

f) Coordinar medidas de protección migratoria para las víctimas no nacionales.

g) Cualquiera otra que sea necesaria para garantizar la protección y seguridad de las personas víctimas sobrevivientes.

ARTÍCULO 25.- Requerimientos

Para el eficaz cumplimiento de sus responsabilidades y para garantizar una respuesta inmediata, los integrantes del ERI estarán sujetos al régimen de disponibilidad que les permita capacidad de respuesta las veinticuatro horas del día, así como facilidades de comunicación, transporte y seguridad policial.

ARTÍCULO 26.- Cláusula de confidencialidad

Toda información relacionada con los expedientes administrativos de las personas víctimas de trata, por su naturaleza tendrá carácter confidencial y será de manejo exclusivo de las personas integrantes del ERI que estén a cargo del caso, y así será declarado. La Secretaría Técnica mantendrá un total control sobre el acceso a este tipo de información. El mismo deber de confidencialidad aplica para otras personas que tengan acceso a esta información.

CAPÍTULO VI

PROTECCIÓN Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 27.- Manejo de información

El manejo de la información, así como su confidencialidad, es responsabilidad de cada una de las instituciones y organizaciones integrantes de la Coalición, así como de los diferentes cuerpos especializados que abordan el tema, incluidos en la presente ley.

ARTÍCULO 28.- Confidencialidad

Toda la información relacionada con un caso de trata de personas es confidencial, tanto la obtenida en el proceso de investigación como la suministrada por la víctima y los testigos en sede judicial o administrativa o ante funcionarios de entidades privadas, y de uso exclusivo para fines judiciales en el proceso penal por las partes directamente interesadas y acreditadas.

ARTÍCULO 29.- Protocolo de actuaciones

Todas las instituciones públicas y privadas a cargo de la identificación, asistencia a víctimas y persecución del delito de trata de personas en el país, de común acuerdo, implementarán y aplicarán un protocolo de actuaciones que se detallará en el reglamento de la presente ley, sobre la recepción, el almacenamiento, el suministro y el intercambio de información relacionada con casos de trata de personas.

ARTÍCULO 30.- Denuncia

La denuncia, así como la respectiva entrevista de la persona víctima y/o los testigos durante las actuaciones judiciales o administrativas, se llevará a cabo con el debido respeto a su vida privada y fuera de la presencia del público y los medios de comunicación. El nombre, la dirección y otra información de identificación, incluyendo imágenes, de una persona víctima de trata de personas, sus familiares o allegados, no serán divulgados ni publicados en los medios de comunicación ni en las redes sociales.

ARTÍCULO 31.- Plataforma de Información Policial

Para los efectos de la recolección, el procesamiento y el análisis de información estadística y académica sobre las características, las dimensiones y los efectos de la trata interna y externa en Costa Rica, así como para la formulación de las políticas, los planes estratégicos, el informe anual, el mapeo de realidad nacional y regional, y los programas que permitan medir el cumplimiento de los objetivos trazados en la política nacional de la Conatt, se contará y coordinará con la Plataforma de Información Policial establecida en el artículo 11 de la Ley N.° 8754, por medio de la Secretaría Técnica de la Coalición, para la obtención de la información requerida.

ARTÍCULO 32.- Información estadística y académica

La información estadística y académica suministrada a la Secretaría Técnica se podrá dar a conocer al público, en resúmenes numéricos, informes y estadísticas que no incluyan datos personales de las víctimas o de carácter judicial, que no interfieran en las investigaciones de la Policía o del Ministerio Público, con el Programa de Atención y Protección a las Víctimas y que no permitan deducir información alguna de carácter individual que pueda utilizarse con fines discriminatorios o amenazar la vida, libertad e integridad personal y la intimidad de las víctimas.

CAPÍTULO VII
PREVENCIÓN

ARTÍCULO 33.- Responsabilidad

Corresponde a las instituciones del Estado integrantes de la Coalición, de acuerdo con sus competencias, destinar el personal y los recursos necesarios para la aplicación de medidas concretas que desalienten la demanda de la trata de personas, faciliten su detección, alerten a la población en general y, en especial, a las personas funcionarias de entidades públicas y privadas sobre la existencia y los efectos de esta actividad criminal.

Estas acciones tendrán como fundamento sensibilizar a la sociedad civil, a las personas funcionarias públicas y privadas sobre la temática y se realizarán en estricta coordinación con la Secretaría Técnica de la Coalición en tres áreas específicas: divulgación, detección y capacitación.

ARTÍCULO 34.- Asesoramiento

Corresponde a la Secretaría Técnica de la Coalición asesorar a las autoridades municipales para que incluyan, en sus planes de desarrollo, programas de prevención de la trata de personas y de atención a las víctimas del delito en el marco de los derechos humanos, procurando una integración dentro de la comunidad. Lo anterior, sin detrimento de las iniciativas que promueva y realice dicha Secretaría Técnica en instituciones públicas y privadas y la comunidad en general, con el apoyo y la coordinación con las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 35.- Campaña de educación y orientación

Todo medio de comunicación masiva cederá gratuitamente, a la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, espacios semanales hasta del cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del espacio total que emitan o editen, para destinarlos a campañas de educación y orientación dirigidas a combatir los delitos de trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes.

Dichos espacios no serán acumulativos, cedibles ni transferibles a terceros y podrán ser sustituidos por campañas que desarrollen los propios medios, previa autorización de la Coalición; para ello, deberá coordinarse con la Secretaría Técnica de esta Coalición. Para efectos del cálculo anual del impuesto sobre la renta, el costo de los espacios cedidos para los fines de este artículo se considerará una donación al Estado.

Los espacios cedidos deberán ubicarse en las páginas, los horarios o los programas de mayor audiencia, de acuerdo con el segmento de población al que vayan dirigidos.

CAPÍTULO VIII

ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 36.- Denuncias penales

El Estado costarricense procurará en todo momento que las víctimas interpongan las denuncias penales respectivas ante sospecha del delito de la trata; sin embargo, la debida atención y protección integral a las víctimas de la trata de personas, nacionales o extranjeras, no dependerá de la interposición de dicha denuncia.

ARTÍCULO 37.- Derechos

Además de lo establecido en la Ley N.º 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

a) Protección de su integridad física y emocional.

b) Recibir alojamiento apropiado, accesible y seguro, así como cobertura de sus necesidades básicas de alimentación, vestido e higiene.

c) Como parte del proceso de recuperación, tener acceso a servicios gratuitos de atención integral en salud, incluyendo terapias y tratamientos especializados, en caso necesario.

d) Recibir información clara y comprensible sobre sus derechos, su situación legal y migratoria, en un idioma, medio o lenguaje que comprendan y de acuerdo con su edad, grado de madurez o condición de discapacidad, así como acceso a servicios de asistencia y representación legal gratuita.

e) Contar con asistencia legal y psicológica.

f) Contar con el tiempo necesario para reflexionar, con la asistencia legal y psicológica correspondiente, sobre su posible intervención en el proceso penal en el que figura como víctima, si aún no ha tomado esa decisión. Este período no será menor a tres meses.

g) Prestar entrevista o declaración en condiciones especiales de protección y cuidado según su edad, grado de madurez o condición de discapacidad e idioma.

h) La protección de su identidad y privacidad.

i) Protección migratoria incluyendo el derecho de permanecer en el país, de conformidad con la legislación migratoria vigente, y a recibir la documentación que acredite tal circunstancia, de conformidad con la Ley N.° 8764, Ley General de Migración y Extranjería.

j) La exoneración de cualquier tasa, impuesto o carga impositiva, referida a la emisión de documentos por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería, que acredite su condición migratoria como víctima de trata de personas.

k) Que la repatriación o el retorno a su lugar de residencia sea voluntaria, segura y sin demora. Cuando se trate de personas menores de edad, además de lo anterior, su repatriación o retorno debe ser acompañada de conformidad con los protocolos establecidos.

l) Que se les facilite información y acceso a entidades idóneas para lograr el reasentamiento, cuando se requiera su traslado a un tercer país. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de delito, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus condiciones de sujetos plenos de derechos acorde a su autonomía progresiva. Se procurará la reintegración a su núcleo familiar o comunidad, si así lo determina el interés superior.

Cuando se trata de personas víctimas con discapacidad se atenderán sus necesidades derivadas de la condición de discapacidad que presentan.

Los derechos citados en este artículo son integrales, irrenunciables e indivisibles.

ARTÍCULO 38.- Medidas de atención primaria a las víctimas

Las medidas de asistencia a las víctimas deberán incluir:

a) Disponer de un alojamiento adecuado, accesible y seguro. En ningún caso se alojará a las personas víctimas del delito de trata en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o administrativos destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

b) Atención de la salud y la asistencia médica necesarias, incluidas, cuando proceda y con la debida confidencialidad, las pruebas para el VIH, embarazo, desintoxicación y otras enfermedades.

c) Asesoramiento y asistencia psicológica, de manera confidencial y con pleno respeto de la intimidad de la persona interesada, en un idioma, medio y lenguaje que comprenda.

d) Información clara y comprensible acerca de la asistencia jurídica para representar sus intereses en cualquier investigación penal o de otro tipo, incluida la obtención de la compensación del daño sufrido por los medios que establece la ley, cuando proceda, y para regular su situación migratoria.

e) Servicios de traducción e interpretación de acuerdo con su nacionalidad y costumbres, y condición de discapacidad. En la medida de lo posible y cuando corresponda, también se le proporcionará asistencia a las personas dependientes de la víctima.
Todos los servicios de asistencia se facilitarán de común acuerdo con las personas víctimas y teniendo en cuenta las condiciones específicas y garantías de derechos de las personas menores de edad o con algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 39.- Obligación de informar sobre posibles casos de víctima de trata

Cualquier funcionario de entidades públicas o privadas que determine, en razón de su función, que existen motivos razonables para presumir que una persona es víctima del delito de trata, coordinará de manera inmediata con los miembros del Equipo de Respuesta Inmediata, el Ministerio Público o por medio del servicio 911, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley y los protocolos de actuación aprobados.

ARTÍCULO 40.- Identificación de la persona víctima

Las autoridades judiciales y administrativas correspondientes realizarán todas las diligencias necesarias para determinar la identidad de la víctima extranjera y sus dependientes, cuando no cuenten con los documentos que los acrediten. De igual forma, se procederá con la coordinación entre el Registro Civil y otras instituciones en la identificación de víctimas nacionales. La ausencia de documentos de identificación no impedirá que la víctima y sus dependientes tengan acceso a todos los recursos de atención o protección a los que se refiere esta ley. De igual forma,

no debe supeditarse el otorgamiento de la categoría migratoria especial de trata de personas, estipulada en el artículo 94, inciso 10) de la Ley N.º 8764, a la falta de documentos de identificación.

El ERI será el responsable de las coordinaciones necesarias para facilitar esa documentación.

ARTÍCULO 41.- Derecho a la privacidad y reserva de identidad

En ningún caso se dictarán normas o disposiciones administrativas que dispongan la inscripción de las personas víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial que las identifique expresamente como víctimas de trata de personas o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

Asimismo, y según lo establecido en la presente ley, se hace extensivo el principio de confidencialidad a todos los medios de comunicación, para el adecuado manejo de los casos y la protección de las víctimas y los demás actores involucrados.

ARTÍCULO 42.- Medidas de atención especial para personas menores de edad

Además de otras garantías previstas en esta ley, se aplicarán las siguientes medidas con las personas menores de edad víctimas:

a) Recibir especial atención y cuidado, en especial cuando se trate de lactantes.

b) Cuando la edad de la persona víctima es incierta y existan razones para creer que se trata de una persona menor de edad, será considerada como tal, a la espera de la verificación de su edad, según los mecanismos establecidos.

c) La asistencia será proporcionada por profesionales capacitados para tal efecto y de conformidad con sus necesidades especiales, fundamentalmente en lo que respecta a alojamiento, educación y cuidados.

d) Si la víctima es una persona menor de edad no acompañada, el Patronato Nacional de la Infancia gestionará, ante las autoridades que correspondan, todas las diligencias necesarias para establecer su nacionalidad e identidad y la localización de su familia, acorde con el interés superior de la persona menor de edad y en seguimiento de los protocolos existentes.

e) En caso de que la persona menor de edad no tenga representante legal o que quien pueda ostentar esa posición represente un nivel de riesgo al interés superior de la persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia, según establece la ley, asumirá su representación legal.

f) Los niños, las niñas y los adolescentes víctimas deben ser informados sobre las medidas de asistencia, protección e incidencias del proceso en su idioma natal y en formato accesible, de manera que sean comprensibles para ellos.

g) En el caso de personas menores de edad víctimas o testigos, las entrevistas, los exámenes y otras formas de investigación se llevarán a cabo por profesionales especialmente capacitados, en un ambiente adecuado y en un idioma o medio comprensible para la persona menor de edad y en presencia de sus padres o tutor legal, si las circunstancias lo permiten; en caso contrario, de un representante del Patronato Nacional de la Infancia.

h) En el caso de las personas menores de edad víctimas y testigos, los procedimientos judiciales se llevarán a cabo siempre en audiencia privada fuera de la presencia de los medios de comunicación y público en general. Las personas menores de edad víctimas y testigos deberán rendir siempre testimonio ante el tribunal, sin la presencia de las personas imputadas; para ello, el Tribunal tomará las medidas pertinentes, a fin de garantizar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 43.- Medidas especiales para personas en condición de discapacidad y adultas mayores

Además de otras garantías previstas en esta ley, se aplicarán las siguientes medidas con las personas en condición de discapacidad:

a) Respeto a su integridad física, sexual y mental en igualdad de condiciones con las demás.

b) Recibir especial atención y cuidado, en razón del tipo de discapacidad.

c) Respeto de su identidad, dignidad, autonomía individual, libertad de tomar decisiones propias e independientes.

d) Respeto de sus facultades y capacidades.

e) Acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a los servicios e instalaciones previstos en esta ley.

f) Protección prioritaria en situaciones de riesgo.

g) Facilidad de la movilidad personal de la forma y en el momento que lo deseen.

h) Recibir servicio de apoyo personalizado.

i) Acceso a la justicia mediante ajustes de procedimientos adecuados a su condición de discapacidad o edad para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 44.- Instituciones responsables de asistencia a víctimas de trata

Cuando las víctimas de trata sean personas menores de edad, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) será la entidad encargada de suministrar la atención, la protección de derechos y la asistencia requerida.

Si se trata de víctimas mujeres mayores de edad, esta responsabilidad de asistencia le corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu). Si son personas adultas mayores, se deberá coordinar con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).

Si las víctimas son personas con discapacidad mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco años, el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, por medio de su función rectora, coordinará con las demás instituciones del Estado las competencias que les correspondan, para suministrarles la atención y asistencia que requieran de su programa de protección.

ARTÍCULO 45.- Participación de la persona víctima en el proceso

Las autoridades competentes en sede judicial o administrativa deberán proporcionarle, a la persona víctima del delito de trata de personas, la oportunidad de presentar sus opiniones, necesidades, intereses e inquietudes para su consideración en las diferentes fases del proceso penal o los procedimientos administrativos relacionados con el delito, ya sea directamente o por medio de su representante.

ARTÍCULO 46.- Protección de víctimas y testigos del delito de trata de personas y actividades conexas

En caso de que la víctima haya decidido formular la denuncia y colaborar con las autoridades, se procederá conforme a lo establecido en la Ley N.º 8720, Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal.

ARTÍCULO 47.- Protección de víctimas de la trata de personas y actividades conexas

Las víctimas de la trata de personas que decidan no presentar la denuncia o colaborar con las autoridades podrán recibir protección policial ante situaciones de amenaza, previa valoración del riesgo. La protección estará a cargo del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, conforme al programa de protección que establece el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 48.- Repatriación y retorno

Las autoridades competentes deberán facilitar la repatriación voluntaria de las víctimas de trata de personas y personas dependientes de la víctima nacionales en el exterior, sin demora indebida o injustificada y con el debido respeto de sus derechos y dignidad, previa determinación de su condición de nacional. De igual forma se procederá con las personas extranjeras que retornen a su país de origen o de residencia permanente, incluida la preparación de los documentos de viaje necesarios. La repatriación y el retorno en todos los casos serán voluntarios y se realizarán con el consentimiento informado de la víctima, previa valoración del riesgo y con la debida asistencia.

En todos los casos se solicitará la cooperación de las representaciones diplomáticas correspondientes.

En caso de retorno de una víctima de trata de personas a Costa Rica no se registrará en sus documentos de identificación y no se almacenará en otros registros migratorios el motivo de su ingreso, en tal condición, y se le proporcionará todas las medidas de protección y asistencia que establece la presente ley.

Las personas menores de edad víctimas o testigos no podrán ser retornados a su país de origen, si en razón de una valoración del riesgo se determina que esto contraría su interés superior, en tanto pone en peligro su seguridad e integridad personales.

ARTÍCULO 49.- Reasentamiento

El proceso de reasentamiento procederá cuando la víctima o sus dependientes no puedan retornar a su país de nacimiento o residencia y no puedan permanecer en Costa Rica por amenaza o peligro razonable que afecte su vida, integridad y libertad personales.

ARTÍCULO 50.- Reintegración

Las instituciones del Estado, conforme a sus competencias, establecerán programas orientados a facilitar y apoyar la reintegración familiar, comunitaria, social, educativa, laboral y económica de las víctimas de trata de personas y sus dependientes. La Comisión de Atención de Víctimas de la Conatt determinará las medidas de reintegración y el apoyo técnico y económico, cuando corresponda.

Tanto en los procesos de repatriación voluntaria, reasentamiento y reintegración se respetarán los derechos humanos de la víctima y sus dependientes, se tomará en cuenta el criterio de la víctima y se mantendrá la confidencialidad de su condición de víctima de trata de personas. Estos procedimientos serán detallados en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 51.- Asistencia a víctimas costarricenses en el extranjero

Cada representante diplomático o consular de Costa Rica en el extranjero deberá brindar la asistencia necesaria propia de sus competencias a las ciudadanas y los ciudadanos costarricenses que, hallándose fuera del país, resultaran víctimas de los delitos descritos en la presente ley y facilitar su retorno al país, si así lo pidieran; lo anterior, en estricto apego a la legislación nacional

e internacional relacionada con esta materia y sin perjuicio de lo que establece la Ley N.° 8764, Ley General de Migración y Extranjería, en relación con las funciones de las representaciones consulares como agentes migratorios en el exterior.

CAPÍTULO IX
FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 52.- Creación

Se crea el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt). Dicho Fondo será financiado con el cobro de un dólar moneda de los EUA (US$ 1,00) en el impuesto de salida del país establecido en la Ley N.° 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de 26 de setiembre de 2002.

ARTÍCULO 53.- Destinación del Fondo

La constitución y los dineros del Fondo serán única y exclusivamente destinados al financiamiento de gastos administrativos y operativos para la prevención, investigación, persecución y detección del delito de trata de personas; atención integral, protección y reintegración social de las víctimas de trata de personas acreditadas, nacionales y extranjeras, así como el combate integral del delito de tráfico ilícito de migrantes. Para los gastos administrativos no podrá destinarse más de un veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados.

ARTÍCULO 54.- Autorización

Se autoriza a la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería para que suscriba y gestione los fideicomisos operativos que le sean necesarios constituir, para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 55.- Suscripción de los contratos de fideicomiso

Los contratos de fideicomiso deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional, de conformidad con la normativa vigente, seleccionados de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que se realice.

ARTÍCULO 56.- Obligaciones del fideicomiso

El fiduciario deberá cumplir las obligaciones que le imponen las disposiciones legales vigentes, así como las que se derivan del contrato de fideicomiso que se suscriba. Los recursos que se administren en los fideicomisos deberán invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez. Los fideicomisos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.

Los fideicomisos se financiarán con los recursos establecidos en el artículo 52 de la presente ley.

ARTÍCULO 57.- Declaración de interés público

Se declaran de interés público las operaciones realizadas mediante el fideicomiso establecido en la presente ley; por lo tanto, tendrán exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones de bienes y servicios.

ARTÍCULO 58.- Plazo

El ente recaudador deberá depositar los dineros cobrados del impuesto establecido en el artículo 52 de la presente ley, dentro de los veinte días naturales del mes siguiente de su recaudación, y trasladarlos al fideicomiso establecido.

ARTÍCULO 59.- Financiamiento

Las instituciones públicas, así como las entidades y las organizaciones no gubernamentales avaladas por la Conatt, podrán solicitar financiamiento para los proyectos que coadyuven con los objetivos de la presente ley.

Para estos, efectos deberán presentar los respectivos proyectos ante la Conatt, para que esta los apruebe o deniegue.

Los requisitos, plazos, informes y demás aspectos relacionados con lo anterior serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 60.- Plan nacional estratégico

Corresponde a la Conatt la formulación de un Plan nacional estratégico contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, en el que se definan las metas, las prioridades y los proyectos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Los proyectos a ejecutarse con los fondos del Fonatt deben estar contenidos en dicho Plan y ser debidamente aprobados por la Conatt para que sean presentados ante la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME).

ARTÍCULO 61.- Comisión Técnica Permanente de Gestión de Proyectos

Las instituciones públicas, las entidades, las organizaciones no gubernamentales o los organismos internacionales que pretendan el financiamiento de algún proyecto, deberán presentarlo a la Comisión Técnica Permanente de Gestión de Proyectos un mes antes del inicio de cada año fiscal, término dentro del cual deberán ser conocidos y revisados por esta Comisión, la cual remitirá una recomendación técnica a la Conatt para que esta los apruebe o deniegue.

ARTÍCULO 62.- Presupuesto autorizado

La Conatt, por medio de su Secretaría Técnica, emitirá la directriz vinculante a la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería de los proyectos que fueron valorados y aprobados, a los cuales se les debe otorgar el presupuesto autorizado para su implementación y ejecución.

ARTÍCULO 63.- Convenios

Para casos de utilidad y necesidad se deberán firmar los convenios requeridos con instituciones públicas, entidades, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales, los que deberán cumplir con la apertura de las cuentas corrientes requeridas en el Sistema Bancario Nacional.

ARTÍCULO 64.- Informe anual

Cada institución pública, entidad, organización no gubernamental y organismos internacionales deberán presentar un informe anual relacionado con la ejecución e implementación de los proyectos a la Comisión de Gestión de Proyectos, mediante la Secretaría Técnica, un mes antes del cierre fiscal.

ARTÍCULO 65.- Rendición de cuentas

La Comisión de Gestión de Proyectos y la entidad fiduciaria respectiva brindarán un informe anual de rendición de cuentas a los miembros de la Conatt, acerca de los proyectos ejecutados con los recursos del Fonatt.

ARTÍCULO 66.- Auditoría

Anualmente, el Fonatt será objeto de una auditoría externa.
Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatt deberá encontrarse disponible para la auditoría interna del Ministerio de Gobernación y Policía.

ARTÍCULO 67.- Donaciones deducibles

De conformidad con la Ley N.° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, serán deducibles del cálculo del impuesto sobre la renta, las donaciones de personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen en beneficio de los planes y programas que autorice la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas.

ARTÍCULO 68.- Recursos inembargables

Los recursos referidos en el presente capítulo serán inembargables, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 69.- Prohibición

Se prohíbe destinar bienes y recursos del Fonatt a otros fines que no sean los previstos en la presente ley.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES PROCESALES

ARTÍCULO 70.- No punibilidad

Las víctimas del delito de trata de personas no son punibles penal o administrativamente por la comisión de faltas o delitos, cuando estos se hayan cometido durante la ejecución del delito de trata de personas y a consecuencia de esta, sin perjuicio de las acciones legales que el agraviado pueda ejercer contra el autor o los autores de los hechos.

ARTÍCULO 71.- Deber de denunciar

Las funcionarias y los funcionarios públicos estarán obligados a denunciar, ante los órganos policiales especializados o ante el Ministerio Público, cualquier situación que constituya sospecha razonable de actividad de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes. Poseen igual obligación los miembros y representantes de las instituciones y organizaciones que conforman la Coalición Nacional.

ARTÍCULO 72.- Anticipo jurisdiccional de prueba

El anticipo jurisdiccional de prueba se gestionará de forma inmediata y en todos los casos, cuando una persona sea identificada por el procedimiento correspondiente como víctima de trata de personas y esté dispuesta a rendir entrevista o declaración en el proceso penal.

ARTÍCULO 73.- Acción civil resarcitoria

Cuando el tribunal declare al imputado penalmente responsable del delito de trata de personas o sus actividades conexas, y se haya ejercido la acción civil resarcitoria por parte de la víctima y si así procediera, también lo condenará al pago de la reparación del daño provocado a la persona víctima. La condenatoria civil debe incluir:

a) Los costos del tratamiento médico.
b) Los costos de la atención psicológica y la rehabilitación física y ocupacional.
c) Los costos del transporte, incluido el de retorno voluntario a su lugar de origen o traslado a otro país cuando corresponda, los gastos de alimentación, de vivienda provisional y el cuidado de personas menores de edad o de personas con discapacidad, en que haya incurrido.

d) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
e) La indemnización por daños psicológicos.

El estatus migratorio de la persona víctima o su ausencia por retorno a su país de origen, residencia o tercer país, no impedirá que el tribunal ordene el pago de una indemnización con arreglo al presente artículo.

Las autoridades judiciales correspondientes, con el apoyo de las representaciones consulares y diplomáticas, realizarán todas las gestiones necesarias para localizar a la víctima y ponerla en conocimiento de la resolución judicial que le otorga el beneficio resarcitorio.

El daño sufrido por la víctima será valorado por un perito nombrado por el tribunal y debidamente capacitado para ese efecto.

CAPÍTULO XI
REFORMAS

ARTÍCULO 74.- Reformas al Código Penal

Se reforman los artículos 192, 193 y 376 del Código Penal. Los textos dirán:

"Artículo 192.- Privación de libertad agravada

La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias:

1) Cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.

2) Por medio de coacción, engaño o violencia.

3) Contra el cónyuge, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o un funcionario público.

4) Cuando dure más de veinticuatro horas.

5) Cuando el autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

6) Cuando el autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.

7) Con grave daño en la salud de la víctima.

Artículo 193.- Coacción

Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años, quien mediante amenaza grave o violencia física o moral compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado."

"Artículo 376.- Tráfico de personas menores de edad

Será reprimido con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien promueva, facilite o favorezca la venta, para cualquier fin, de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza. Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de comprar a la persona menor de edad.

La prisión será de diez a veinte años, cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o legitime, por medio de cualquier acto, la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de la duración del máximo de la pena para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho."

ARTÍCULO 75.- Adición del artículo 192 bis al Código Penal

Se adiciona el artículo 192 bis al título V, sección I del Código Penal. El texto dirá:

"Artículo 192 bis.- Sustracción de la persona menor de edad o con discapacidad

Será reprimido con prisión de diez a quince años, quien sustraiga a una persona menor de edad o con discapacidad cognitiva o física, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas. La pena será de veinte a veinticinco años de prisión, si se le infligen a la víctima lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, si muere.

Cuando sean los padres, los guardadores, los curadores, los tutores o las personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad, con discapacidad o sin capacidad para resistir, serán sancionados con pena de prisión de veinte a veinticinco años."

ARTÍCULO 76.- Adición del artículo 362 bis al Código Penal

Se adiciona el artículo 362 bis al título XVI, sección I del Código Penal. El texto dirá:

"Artículo 362 bis.- Venta o distribución de documentos públicos o privados

Será reprimido con pena de prisión de tres a seis años, quien comercialice o distribuya un documento público o privado, falso o verdadero por cualquier medio ilícito y de modo que resulte perjuicio. La pena será de cuatro a ocho años de prisión, si quien comercializa o distribuye el documento es un funcionario público."

ARTÍCULO 77.- Adición del artículo 377 bis al Código Penal

Se adiciona el artículo 377 bis al título XVII, sección única del Código Penal. El texto dirá:

"Artículo 377 bis.- Tráfico ilícito de órganos, tejidos y/o fluidos humanos

Será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien posea, transporte, venda o compre de forma ilícita órganos, tejidos y/o fluidos humanos."

ARTÍCULO 78.- Adición del artículo 175 bis al Código Penal

Se adiciona el artículo 175 bis al título III, sección III del Código Penal. El texto dirá:

"Artículo 175 bis.- Sanción a propietarios, arrendadores, administradores o poseedores de establecimientos

Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años, el propietario, arrendador, poseedor o administrador de un establecimiento o lugar que lo destine o se beneficie de la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes o sus actividades conexas."

ARTÍCULO 79.- Adición del artículo 162 bis al Código Penal

Se adiciona el artículo 162 bis al título III, sección I, del Código Penal. El texto dirá:

“Artículo 162 bis.- Turismo sexual

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años, quien promueva o realice programas, campañas o anuncios publicitarios, haciendo uso de cualquier medio para proyectar al país a nivel nacional e internacional como un destino turístico accesible para la explotación sexual comercial o la prostitución de personas de cualquier sexo o edad.”

ARTÍCULO 80.- Adición del artículo 189 bis al Código Penal

Se adiciona el artículo 189 bis al título V, sección I del Código Penal. El texto dirá:

"Artículo 189 bis.- Explotación laboral

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años, quien induzca, mantenga o someta a una persona a la realización de trabajos o servicios en grave detrimento de sus derechos humanos fundamentales, medie o no consentimiento de la víctima. La pena será de seis a doce años de prisión, si la víctima es persona menor de dieciocho años de edad o se encuentra en situación de vulnerabilidad."

ARTÍCULO 81.- Reforma del artículo 33 del Código Procesal Penal

Se reforma el artículo 33 del Código Procesal Penal. El texto dirá:

“Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efectos de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente:

a) La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.
b) La presentación de la querella, en los delitos de acción privada.
c) La resolución que convoca a la audiencia preliminar.
d) El señalamiento de la fecha para el debate.
e) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
f) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores.”

ARTÍCULO 82.- Reforma del artículo 107 de la Ley N.º 8764

Se reforma el artículo 107 de la Ley N. ° 8764, Ley General de Migración y Extranjería. El texto dirá:

“Artículo 107.-

La Dirección General de Migración y Extranjería podrá otorgar permanencia temporal a víctimas de trata de personas, previa acreditación y recomendación del Equipo de Respuesta Inmediata, en cumplimiento de los tratados y los convenios internacionales.”

ARTÍCULO 83.- Reforma de varios artículos de la Ley N.º 8764

Se reforman los artículos 246, 247 y 248 de la Ley N.° 8764, Ley General de Migración y Extranjería. El texto dirá:

“Artículo 246.-

Se crea la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería, en adelante denominada la Junta Administrativa.

La Junta Administrativa tendrá desconcentración mínima del Ministerio de Gobernación y Policía, y contará con personalidad jurídica, instrumental y presupuestaria, para administrar el presupuesto de la Dirección General, el Fondo de Depósitos de Garantía, el Fondo Especial de Migración y el Fondo Social Migratorio, creados mediante esta ley, así como el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

La Junta Administrativa podrá adquirir bienes y servicios, y suscribir los contratos respectivos, todo para el cumplimiento de los fines de la Dirección General, de conformidad con la presente ley.

Artículo 247.-

La Junta Administrativa estará integrada por los siguientes miembros:

1) El titular del Ministerio de Gobernación y Policía o su representante.
2) Quien ocupe la Dirección General o su representante.
3) Quien desempeñe la jefatura de Planificación Institucional de la Dirección General.
4) Quien funja como director administrativo-financiero de la Dirección General.
5) Quien funja como director regional.

La Junta Administrativa deberá convocar a la persona coordinadora de la Secretaría Técnica de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y a un representante de la Comisión de Gestión de Proyectos, en el tanto se traten asuntos relativos a proyectos o fondos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

La Junta Administrativa podrá convocar a las sesiones a la persona física o jurídica que, según sea el asunto, se requiera para asesorar, con carácter de voz pero sin voto. Tanto las personas titulares como sus suplentes deberán cumplir los siguientes requisitos: ser funcionario del órgano que representa, no tener conflicto de intereses en las actividades migratorias y ser de reconocida solvencia ética y moral. Quien ocupe la Dirección General de Migración y Extranjería podrá ser sustituido por quien tenga a su cargo la Subdirección.

Artículo 248.-

Serán funciones de la Junta Administrativa:

1) Formular los programas de inversión, de acuerdo con las necesidades y la previa fijación de prioridades de la Dirección General.
2) Recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, y contratar.
3) Autorizar bienes y servicios; autorizar la suscripción de los contratos respectivos para el cumplimiento de los fines de la Dirección General, de conformidad con la presente ley. Autorizar la apertura de fideicomisos.
4) Aprobar los planes y proyectos que le presenten las diferentes unidades administrativas de la Dirección General, a efectos de mejorar su funcionamiento.
5) Solicitar informes de la ejecución presupuestaria a las diferentes unidades administrativas de la Dirección General, cuando lo considere conveniente.
6) Administrar el Fondo Social Migratorio, según el artículo 242 de la presente ley.

7) Gestionar los recursos de los fideicomisos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

8) Las demás funciones que determine el reglamento de la presente ley."

ARTÍCULO 84.- Reforma del artículo 249 de la Ley N.º 8764

Se reforma el artículo 249 de la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería. El texto dirá:

"Artículo 249.-

Se impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, a quien conduzca o transporte a personas, para su ingreso al país o su egreso de él, por lugares habilitados o no habilitados por las autoridades migratorias competentes, evadiendo los controles migratorios establecidos o utilizando datos o documentos legales, o bien, falsos o alterados, o que no porten documentación alguna.

La misma pena se impondrá a quien, de cualquier forma, promueva, prometa o facilite la obtención de tales documentos falsos o alterados, y a quien, con la finalidad de promover el tráfico ilícito de migrantes, aloje, oculte o encubra a personas extranjeras que ingresen o permanezcan ilegalmente en el país.

La pena será de seis a diez años de prisión cuando:

1) La persona migrante sea menor de edad, adulto mayor y/o persona con discapacidad.

2) Se ponga en peligro la vida o salud del migrante, por las condiciones en que ejecuta el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.

3) El autor o partícipe sea funcionario público.

4) El hecho sea realizado por un grupo organizado de dos o más personas.

5) Cuando la persona sufra grave daño en la salud."

ARTÍCULO 85.- Adición del artículo 249 bis a la Ley N.º 8764

Se adiciona el artículo 249 bis a la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería. El texto dirá:

"Artículo 249 bis.-

Se impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, a quien promueva, planee, coordine o ejecute el tráfico ilícito de migrantes nacionales hacia un segundo, tercero o más países por lugares no habilitados o habilitados por la Dirección General de Migración y Extranjería, aun cuando el inicio del traslado se realice por la vías legales establecidas por dicho ente, o bien, evadiendo los controles migratorios establecidos o utilizando datos o documentos falsos o alterados, o se encuentren indocumentados.

La misma pena se impondrá a quien, de cualquier forma, promueva, prometa o facilite la obtención de documentos legales, o bien, falsos o alterados o encubra transacciones financieras legales o ilegales que afecten el patrimonio de la persona afectada o de sus garantes, con la finalidad de promover el tráfico ilícito de migrantes nacionales, y a quien coordine, facilite o efectúe acciones tendientes a alojar, ocultar o encubrir a personas nacionales que ingresen o permanezcan legal o ilegalmente en un segundo, tercero o más países, con la finalidad de consolidar el tráfico ilícito de migrantes.

La pena será de seis a diez años de prisión cuando:

1) La persona migrante sea menor de edad.

2) Se ponga en peligro la vida o salud del migrante, por las condiciones en que ejecuta el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.
3) El autor o partícipe sea funcionario público.
4) El hecho se realice por un grupo organizado de dos o más personas.
5) A consecuencia del tráfico ilícito de migrantes, la persona resulte ser víctima de trata."

ARTÍCULO 86.- Reforma del artículo 2 de la Ley N.º 8316

Se reforma el artículo 2 de la Ley N.° 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de 26 de setiembre de 2002. El texto dirá:

"Artículo 2.- Tarifa del tributo

El monto del tributo establecido en el artículo anterior será de veintisiete dólares estadounidenses (US$27,00), por cada pasajero que aborde una aeronave, y estará constituido por los siguientes conceptos:

a) Un impuesto de doce dólares estadounidenses con quince centavos (US$12,15), a favor del Gobierno Central.

b) Una tasa de doce dólares estadounidenses con ochenta y cinco centavos (US$12,85), por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil.

c) Una tasa de un dólar estadounidense (US$1,00), por concepto de ampliación y modernización del Aeropuerto Internacional Lic. Daniel Oduber Quirós, el Aeropuerto Internacional de Limón, el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños y los demás aeródromos estatales existentes.

d) Una tasa de un dólar estadounidense (US$1,00), con el propósito de cumplir las funciones y responsabilidades asumidas por el Estado costarricense en combate al crimen organizado, según lo previsto en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y las actividades específicas de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

Los recursos referidos en el inciso c) se administrarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley N.º 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, de forma tal que se depositarán para el efecto en una cuenta abierta por la Tesorería Nacional, en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán el presupuesto del Consejo Técnico de Aviación Civil y se destinarán exclusivamente a la ampliación y modernización de los aeropuertos y aeródromos del país. La Tesorería Nacional girará los recursos de conformidad con las necesidades financieras de dicho Consejo Técnico, según se establezca en su programación presupuestaria anual.

En virtud de que en el inciso b) de este artículo se modifican los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil, con base en las proyecciones realizadas por el Poder Ejecutivo y con el propósito de no afectar el equilibrio financiero del contrato de gestión interesada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, cada año, en el primer trimestre, el Poder Ejecutivo realizará una liquidación de los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil

recibidos conforme a lo aquí establecido y los comparará con los montos que habría recibido según la normativa que se deroga. Si el monto recibido por el Consejo Técnico de Aviación Civil es mayor, deberá reintegrar al Estado dicha diferencia y, en ese caso, la suma por reintegrar no se considerará parte de los ingresos del aeropuerto.

Los recursos referidos en el inciso d) se depositarán por la Tesorería Nacional, mediante el procedimiento correspondiente, al Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

El tributo podrá ser cancelado en colones, al tipo de cambio de venta establecido por el Banco Central de Costa Rica, vigente en el momento de cancelar el tributo."

ARTÍCULO 87.- Adición del inciso e) al artículo 158 del Código de Familia

Se adiciona el inciso e) al artículo 158 del Código de Familia. El texto dirá:

"Artículo 158.-

[…]

e) Cuando uno o ambos padres sustraigan, retengan, ocasionen lesiones, vendan, promuevan, legitimen o faciliten, por cualquier medio, que las personas menores de edad bajo su autoridad parental sean víctimas de trata o actividades conexas."

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 88.- Orden público

Esta ley es de orden público y deroga todas las demás disposiciones legales que se le opongan o que resulten incompatibles con su aplicación.

ARTÍCULO 89.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los ocho días del mes de octubre de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Víctor Emilio Granados Calvo
PRESIDENTE

Carlos Avendaño Calvo
PRIMER PROSECRETARIO

Xinia Espinoza Espinoza
SEGUNDA SECRETARIA

dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMÉNEZ
Ministro de la Presidencia

LUIS FERNANDO SALAZAR ALVARADO
Ministro a.i. de Relaciones Exteriores y Culto

MARIO ZAMORA CORDERO
Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública

FERNANDO FERRARO CASTRO
Ministro de Justicia y Paz

SANDRA PISZK FEINZILBER
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

1 vez.—O. C. Nº 18374.—Solicitud Nº 41454.—C-754820.—(L9095-IN2013008344).

DGPN-H-010-2013

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37520-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 9103, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2013 de 4 de diciembre de 2012 y sus reformas.

Considerando:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en *La Gaceta* No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.

2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

6. Que se hace necesario realizar la presente modificación, con la finalidad de financiar el costo de implementación de la clase inicial del Manual Básico de Clases Policiales del Ministerio de Seguridad Pública; también se requiere fortalecer la subpartida para el pago de desalmacenaje de vehículos y equipo de videoconferencia donados al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; asimismo se requiere fortalecer el recurso humano para una mejor atención de los señores pensionados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º—Modifícase el artículo 2º de la Ley No. 9103, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2013, publicada en el Alcance Digital No. 204 a *La Gaceta* No. 242 de 14 de diciembre de 2012 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º—La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de cinco mil cuarenta y dos millones seiscientos treinta y siete mil quinientos setenta y dos colones sin céntimos (¢5.042.637.572,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 9103

DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	**5,042,637,572.00**
PODER EJECUTIVO	**5,042,637,572.00**
MIN. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	7,000,000.00
MIN. SEGURIDAD PUBLICA	5,011,351,495.00
MIN. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	24,286,077.00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 9103

DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	**Monto**
TOTAL	**5,042,637,572.00**
PODER EJECUTIVO	**5,042,637,572.00**
MIN. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	7,000,000.00
MIN. SEGURIDAD PUBLICA	5,011,351,495.00
MIN. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	24,286,077.00

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Édgar Ayales.—1 vez.—O. C. Nº 18087.—Solicitud Nº 19249.—C-50760.—(D37520-IN2013008266).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

"Proyecto: REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL CANTÓN SAN JOSÉ"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Este reglamento tiene por objeto establecer pautas claras y precisas para la autorización, control y fiscalización de las actividades comerciales asociadas a la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el cantón Central San José.

Artículo 2.- El presente reglamento aplica para todas las personas físicas, jurídicas, privadas, públicas, nacionales o extranjeras que comercialicen o expendan bebidas con contenido alcohólico; así como para aquellos que las consuman en vías y sitios públicos.

Artículo 3.- Para los efectos de aplicación de la presente normativa se adoptan las siguientes definiciones y terminologías:

ÁREA ÚTIL: Espacio destinado para el desarrollo de la actividad comercial bajo el giro solicitado sin que a esta se le sume el área destinada para espacios de parqueo. Este espacio incluye áreas de cocina, pasillos, bodegas, servicios sanitarios, y demás áreas; que de manera directa o indirecta contribuyan con una finalidad específica o accesoria para el desarrollo de la actividad.

BAR, CANTINA O TABERNA: Aquellos negocios cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico para su consumo al detalle y dentro del establecimiento, siendo factible acompañarlas con alimentos servidos como actividad secundaria. En este no podrá existir ningún tipo de actividad bailable.

Estos establecimientos podrán facultativamente optar por patente o licencia de espectáculos públicos, debiendo cancelar el respectivo pago del impuesto por este importe. El espectáculo solicitado no debe desnaturalizar el giro comercial ordinario del establecimiento. Estos comercios deberán contar con un área útil superior a los 40 metros cuadrados.

CANCELACIÓN: Es el acto administrativo por el cual la Municipalidad deja sin efecto una licencia o permiso, previo cumplimiento del debido proceso.

CASA-HABITACIÓN: Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido con un fin residencial, que esté habitado por una o más personas; y que no posea licencia o patente comercial; así como que tampoco posea patente o licencia aprobada para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

CASA IMPORTADORA, FABRICANTE, DISTRIBUÍDORA Y ALMACÉN: Establecimientos comerciales cuya actividad principal es la venta de bebidas con contenido alcohólico en bulto cerrado al por mayor, los cuales podrán ocasionalmente realizar ventas al detalle sin que ésta actividad se constituya en el giro normal del negocio.

CLAUSURA: Acto administrativo por el cual la Municipalidad suspende la operación de un establecimiento mediante la colocación de sellos en lugares visibles desde la vía pública y en sus puntos de acceso. Se podrá autorizar en ese mismo acto la permanencia de personal de seguridad para el cuido del establecimiento, sin que ello permita el libre acceso a terceros ni la continuidad del giro comercial; en caso de contar con varios accesos se dejará sin clausurar un único punto, el cual no podrá ser el principal.

CONSUMIDOR: Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades cognitivas y volitivas que adquiere bebidas alcohólicas para su consumo.

CLUB NOCTURNO: Aquel negocio cuya actividad principal es el expendio de licores y la realización de espectáculos públicos para personas mayores de dieciocho años, entendidos estos como toda función, representación, transmisión o captación pública que congregue a personas para presenciarla o escucharla. La municipalidad deberá verificar que estos comercios cuenten con la debida autorización según lo dispuesto en la Ley número 7440.

DECLARATORIA TURÍSTICA: Es el acto mediante el cual la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo declara a una empresa o actividad como turística, luego de cumplir con los requisitos técnicos, económicos y legales que señalen los Reglamentos vigentes en la materia.

ESTABLECIMIENTO O NEGOCIO EXPENDEDOR DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO: Lugar autorizado para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas; independientemente de la categorización que obtenga, siempre y cuando cuenten con la respectiva autorización del Ministerio de Salud, la Municipalidad y otras instituciones cuando corresponda; debiendo reunir los requisitos que para cada actividad o categorización se señalan en las leyes y reglamentos vigentes.

GIRO: Orientación o modalidad de funcionamiento bajo la cual un establecimiento comercial explota o ejerce la actividad autorizada por la Municipalidad en la licencia o patente para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, que se encuentra directamente asociada a los tipos de licencia contenidos en el artículo 4 de la Ley número 9047 y este reglamento.

HOTEL Y PENSIÓN: Negocios cuya actividad comercial principal es el alojamiento de personas para pernoctar, diferenciándose una de otra en la estructura, dimensiones y reglamentaciones que las rige; pueden incluir como servicio complementario el expendio bebidas con contenido alcohólico.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LICORES: Es el acto administrativo emitido por la Municipalidad de naturaleza intransferible e inalienable, por la cual se autoriza a las personas físicas o jurídicas la operación y funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

LICORERÍA: Negocio cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas de contenido alcohólico en envases cerrado, para su consumo fuera del local de adquisición. Su actividad ordinaria no puede ser la venta al por mayor.

MINISÚPER: Negocio cuya actividad comercial principal es la venta de una serie de mercancías, alimentos y productos para el consumo diario de las personas, dándose la venta de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado y para su consumo fuera del local de adquisición. La comercialización o consumo de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria. Será posible ejercer la actividad a través de una o más ventanillas de servicio en aras de resguardar la seguridad del establecimiento.

Este establecimiento deberá contar con un área útil inferior a los 200 metros cuadrados y mayor a los 50 metros cuadrados; sin perjuicio a las disposiciones y limitaciones dispuestas por el Plan Director Urbano según la zonificación.

MULTA: Sanción administrativa de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad municipal a la violación de un precepto legal de la Ley número 9047, cuando así corresponda.

ORDEN PÚBLICO: Entendido éste como la paz social, la tranquilidad, la seguridad, la moral y las buenas costumbres que se derivan del respeto al ordenamiento jurídico.

PATENTADO: Persona física o jurídica que explota una licencia o patente para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

PATENTE DE FUNCIONAMIENTO: Es el pago del impuesto propiamente dicho que recibe la Municipalidad en contraprestación a la licencia de funcionamiento para la operación de los establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas; la cual se reflejará en un certificado o resolución extendido por la Municipalidad. Toda patente implica indispensablemente, la existencia de una licencia municipal.

PULPERÍA: Negocio cuya actividad comercial principal es la venta de una serie de mercancías, alimentos y productos para el consumo diario de las personas. En este establecimiento no se permitirá la comercialización, expendio o consumo de bebidas con contenido alcohólico, y deberá contar con un área útil inferior a los 50 metros cuadrados; sin perjuicio a las disposiciones y limitaciones dispuestas por el Plan Director Urbano según la zonificación.

REGLAMENTO MUNICIPAL: Es el instrumento jurídico conformado por las disposiciones que norman el rol, acciones y procedimientos a cargo de la Municipalidad, cuyo contenido incide en la autorización, control y fiscalización de las actividades comerciales asociadas a la comercialización y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el cantón San José.

REINCIDENCIA: Reiteración de una misma falta cometida en dos o más ocasiones en un establecimiento. Se entenderá para estos efectos como falta cometida aquella que se tenga debidamente acreditada por la Municipalidad previo cumplimiento de la fase recursiva contenida en el Código Municipal. En caso de que el patentado no haga uso de los recursos administrativos de ley, la fase recursiva se tendrá por renunciada automáticamente.

RESTAURANTE: Establecimiento gastronómico de expendio de alimentos y bebidas, de acuerdo a un menú nacional o internacional. La comercialización o consumo de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria. Debe contar con salón comedor, caja, muebles, salonero, área de cocción y preparación de alimentos de al menos 25 metros cuadrados, áreas de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, vajillas, cubertería, cámaras de refrigeración y congelación separadas para mariscos, aves, carnes y legumbres, contando con el equipo y electrodomésticos necesarios para desarrollar la actividad.

Facultativamente podrá optar por una patente o licencia de espectáculos públicos, debiendo pagar a la Municipalidad el respectivo impuesto por este importe. El espectáculo solicitado no debe desnaturalizar el giro comercial ordinario del establecimiento.

SALARIO BASE: Aquel dispuesto en la definición contenida en el artículo 2 de la Ley número 9047.

SALÓN DE BAILE Y DISCOTECA: Negocios cuya actividad comercial principal y permanente es el expendio de licores y la realización de bailes públicos; facultados para el uso de música de cabina, presentación de orquestas, conjuntos o grupos musicales.

SITIO PÚBLICO: Lugar abierto o cerrado, de dominio público destinado al uso social, cultural o político característico de la vida urbana y de expresión comunitaria; cuyo fin es satisfacer las necesidades urbanas-colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales.

Supone dominio público; ante lo cual será el Estado el llamado a garantizar su accesibilidad a todos los ciudadanos y a la vez fijar sus condiciones de su uso e instalación de actividades. Entre ellos se encuentran las plazas, parques, ciertos edificios públicos como bibliotecas, escuelas, hospitales, ayuntamientos y similares, cuyo suelo es de propiedad pública; así como cualquier otro que se ajuste a los lineamientos aquí descritos.

SUPERMERCADO: Negocio cuya actividad comercial principal es la venta de una serie de mercancías, alimentos y productos para el consumo diario de las personas donde el comprador se sirve asimismo y paga cuando sale, dándose la venta de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado y para su consumo fuera del local de adquisición. La comercialización o consumo de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria.

Este establecimiento deberá contar con un área útil igual o mayor a los 200 metros cuadrados y respetar las disposiciones contenidas en el Plan Director Urbano.

VÍA PÚBLICA: Vía pública es todo terreno de dominio público y de uso común; que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito y uso público de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación, tales como calzada, aceras, paseos peatonales, servidumbres, alamedas, y similares.

CAPÍTULO II

Atribuciones municipales

Artículo 4.- Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y resultan de aplicación general en todo el territorio de nuestra jurisdicción a efecto de:

a) Autorizar o denegar la emisión de licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico.
b) Renovar, revocar o cancelar las licencias que se emitan.
c) Autorizar los cambios de giro del establecimiento, con el correspondiente ajuste del horario y del monto de pago de los derechos trimestrales de la licencia.

d) Realizar la homologación de categorías en las actividades asociadas a la comercialización de bebidas de contenido alcohólico, ajustes y cálculos correspondientes a efecto de proceder a la tasación conforme a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico.
e) Regular y fiscalizar el adecuado funcionamiento de los establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas para la efectiva tutela de las disposiciones urbanísticas, protección de la salud y la seguridad pública.
f) Velar por el adecuado control de las licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólicas, para lo cual la administración podrá fundamentar sus actuaciones mediante criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del
menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón; para lo cual podrá hacer uso de las atribuciones, potestades y sanciones dispuestas en la ley número 9047 y este reglamento.
g) Imponer las sanciones establecidas en la Ley número 9047 y este reglamento; incluyendo la posibilidad de instaurar un procedimiento administrativo ordinario a efecto de cancelar la licencia.
h) Cualquier otra que se desprenda de la aplicación directa o indirecta de la Ley número 9047 y este reglamento.

CAPÍTULO III

Sección I.- Disposiciones generales de las licencias de funcionamiento

Artículo 5.- La licencia tendrá una vigencia de cinco años renovables por períodos iguales en el tanto su titular tramite la correspondiente renovación con un plazo de anticipación no menor a treinta días naturales antes de su vencimiento. Al momento de la renovación, el patentado deberá cumplir con todos los requisitos legales establecidos, respetándose situaciones consolidadas en razón a la ubicación geográfica según el giro aprobado en la licencia.

Artículo 6.- La licencia de funcionamiento deberá ser emitida por la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento, dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la presentación de la solicitud. En caso que la solicitud requiera aclaraciones o correcciones, se prevendrá al solicitante por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado un plazo de diez días hábiles para completar o aclarar, apercibiéndolo que el incumplimiento de la prevención, generará el rechazo de la solicitud y archivo del expediente.

Artículo 7.- En cuanto a las prohibiciones de ubicación y horarios de funcionamiento de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico, aplicará respectivamente lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la Ley número 9047.

Artículo 8.- Los menores de edad podrán ingresar a aquellos establecimientos catalogados en este reglamento bajo la clase A que vendieren complementariamente otros productos sin contenido alcohólico, con el único fin de adquirir tales mercancías; realizada la compra, deberán hacer abandono inmediato del local.

Artículo 9.- Los establecimientos autorizados para el giro de restaurante, permitirán la permanencia de menores de edad; quienes no podrán adquirir ni consumir dentro del establecimiento bebidas con contenido alcohólico.

Si la actividad principal del lugar se observare que tiende sobre todo hacia la venta de bebidas con contenido alcohólico, las autoridades municipales podrán impedir que los menores de edad permanezcan en el establecimiento, aunque estuvieren en compañía de sus padres, tutores o personas mayores de edad.

Artículo 10.- No se autorizará ni permitirá la explotación de una patente de licores en forma conjunta con patentes comerciales incompatibles o no asociadas de manera directa o indirecta por este reglamento a la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 11.- Cuando un establecimiento comercial desee contar con más de un giro, estos deberán ser compatibles entre sí y guardar completa independencia entre cada una de las áreas que se destine para cada uno de los giros.

No se permitirá su instalación de forma conjunta en un mismo espacio; cuando la municipalidad detecte la unión de estas áreas para su explotación comercial de forma conjunta, la Sección de Inspección ordenará que se individualice, divida o separe completamente con pared o construcción similar las comunicaciones internas, físicas o visuales que pudieren tener los clientes entre los giros. De no contar el establecimiento con autorización municipal para la explotación de varios giros, procederá su clausura hasta tanto se ajuste a lo autorizado.

En caso de aprobarse, el establecimiento deberá cancelar a la municipalidad el monto correspondiente por cada uno de los giros autorizados.

Artículo 12.- Cuando el establecimiento comercial explote varias actividades en los términos expuestos en este reglamento, el horario se determinará conforme a la actividad principal del mismo, no pudiendo gozar de dos horarios distintos de apertura y cierre. La dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento deberá indicar en la licencia de expendio de bebidas alcohólicas los giros autorizados y el horario impuesto.

Artículo 13.- En caso de duda sobre la clasificación o categorización, se determinará su clasificación con fundamento en los registros de patentes de la municipalidad, donde consta la actividad o el giro comercial principal del correspondiente negocio. Si la duda persiste, se determinará mediante inspección de campo a efecto de verificar cual es el área útil mayor destinada a un giro específico, y en razón a esta se impondrá la clasificación y horario que corresponda.

Artículo 14.- Los establecimientos que expendieren licores, independientemente del giro autorizado deberán cerrar a la hora que determine su respectiva licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico.

Una vez que se proceda al cierre no se permitirá en ningún caso la permanencia de clientes dentro del establecimiento, ni siquiera para aquellos establecimientos en los que la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico no sea una actividad secundaria. Para cumplir con esta disposición el patentado, propietario, administrador, encargado o dependiente deberá dar aviso a sus clientes con suficiente antelación cuando se acerque la hora de cierre, para que se preparen al abandono del establecimiento a la hora correspondiente.

Artículo 15.- El establecimiento autorizado como hotel podrá mantener dentro de la misma unidad material y jurídica de sus instalaciones más de un giro complementario a esa actividad, sea para Restaurante, Bar, Casino y similares, en el tanto estas otras se encuentren claramente individualizadas, no tengan acceso directo desde la vía pública y sean explotadas directamente por el mismo patentado comercial y de licores. Estos establecimientos, únicamente cancelarán el monto de la patente de licores correspondiente al giro de hotel.

En caso de mediar otras personas físicas o jurídicas que exploten actividades comerciales distintas a las del patentado de licores del hotel, estás deberán obtener a su nombre la respectiva patente comercial y licencia de funcionamiento para expendio de bebidas con contenido alcohólico; así como pagar por separado el monto correspondiente por cada una de ellas conforme al giro autorizado.

Artículo 16.- A efecto de girar cualquier tipo de acto administrativo al patentado, sea de notificación o fiscalización; se entenderá como válidamente girado ante el titular de la licencia, gerente, administrador, encargado, dependiente, representante u otro similar que al momento en que se apersone la Municipalidad sea el responsable de velar por el cuido o funcionamiento del establecimiento. De igual manera éste será el responsable ante cualquier irregularidad de funcionamiento o sanción que derive de una actuación personal dispuesta en la ley número 9047 o este reglamento previo cumplimiento del debido proceso.

Artículo 17.- So pena de clausura, es obligación de los establecimientos mantener en un lugar visible para las autoridades municipales y de policía, el certificado de la licencia de funcionamiento comercial y de licores extendida por la Municipalidad, así como el permiso sanitario de funcionamiento extendido por Ministerio de Salud; los cuales deberán encontrarse vigentes. En caso de extravío de cualquiera de estos, se deberá gestionarse inmediatamente su reposición.

Artículo 18.- Cuando en un establecimiento autorizado para la venta de licores se produzca escándalo o alteración a la tranquilidad y el orden público, o cuando se violaren las disposiciones legales o reglamentarias que regulen su funcionamiento por razones transitorias o temporales, la Sección de Inspección o las autoridades de policía se encontrarán facultadas para suspender por el término de 24 horas la venta de bebidas con contenido alcohólico y ordenar el cierre del negocio, aún para el caso de comercios que cuenten con declaratoria turística sin horario de cierre. La reincidencia de este hecho dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo ordinario a efecto de cancelar la licencia.

Artículo 19.- En caso de detectarse que el establecimiento no cuenta con la respectiva licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico, la Sección de Inspección procederá a notificarle al interesado que debe subsanar el incumplimiento dentro del plazo de 10 días hábiles.

Artículo 20.- Cuando la Municipalidad detecte la falta de pago de los derechos trimestrales durante dos o más trimestres, procederá la suspensión de la licencia conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley número 9047. La suspensión de la licencia implica la clausura del establecimiento o impedimento de realizar las actividades de comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 21.- Los establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados los jueves y viernes Santos, el día anterior y el siguiente al día de las elecciones convocadas por el Tribunal Supremo de Elecciones; y cuando la Municipalidad así lo valore y disponga mediante acuerdo del Concejo Municipal.

Pese a lo indicado, los negocios que expendan bebidas alcohólicas sin que esa sea su actividad principal, podrán permanecer abiertos en las fechas antes indicadas, siempre y cuando cierren la sección dedicada a la venta. Las autoridades de policía o la Sección de Inspección obligarán a cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 22.- Para el cumplimiento de los fines de este reglamento la municipalidad podrá solicitar la colaboración de las autoridades que considere convenientes, las cuales estarán obligadas a brindarla.

Sección II.-

Clasificación y homologación de las licencias de funcionamiento

Artículo 23.- La municipalidad podrá otorgar según la actividad, licencias permanentes o licencias temporales de conformidad con los siguientes criterios:

a) Licencias permanentes: Serán aquellas licencias para la comercialización, expendio o consumo de bebidas con contenido alcohólico emitidas por la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento para el ejercicio de una actividad o giro específico de forma continua y permanente por el término de 5 años prorrogables mediante el trámite de renovación conforme este reglamento. Su explotación no implica de forma alguna, la puesta en peligro del orden público.

b) Licencias temporales: Serán aquellas licencias para la comercialización, expendio o consumo de bebidas con contenido alcohólico emitidas por la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento para el ejercicio de una actividad o giro específico por un plazo no mayor a 30 días naturales, siempre y cuando las actividades cuenten con la autorización previa del Concejo Municipal mediante acuerdo en firme.

Artículo 24.- Para la estandarización y homologación de las clases de licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico respecto a la descripción de los giros o modalidades de explotación, se establece y dispone la siguiente clasificación que servirá de parámetro para el cálculo de los derechos trimestrales:

Clase A:

Licencia Clase A: Licorerías, casas importadoras, fabricantes, distribuidores y almacenes.

Clase B:

Licencia Clase B1: Cantinas, bares y tabernas sin actividad de baile.

Licencia Clase B2: Salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés con actividad de baile.

Clase C:

Licencia Clase C1: Cafetería

Licencia Clase C2: Restaurante, Casino, Pensión y Hotel sin declaratoria turística del ICT.

Clase D:

Licencia Clase D1: Minisúper
Licencia Clase D2: Supermercado

Clase E: Actividades y Empresas declaradas de interés turístico por el ICT:
Licencia Clase E1.a: Empresas de hospedaje con menos de quince habitaciones.
Licencia Clase E1.b: Empresas de hospedaje con quince o más habitaciones
Licencia Clase E2: A las marinas y atracaderos declarados de interés turístico por el ICT.
Licencia Clase E3: A las empresas gastronómicas declaradas de interés turístico por el ICT.
Licencia Clase E4: A los centros de diversión nocturna declarados de interés turístico por el ICT.
Licencia Clase E5: A las actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT y que cuenten con la aprobación del Concejo Municipal.
Licencia Clase E6: A los restaurantes y bares declarados de interés turístico por el ICT. Los restaurantes comprendidos bajo esta categoría únicamente podrán autorizarse en Zona Mixta Residencia y Comercio, Zona Comercial 1, 2 y 3, y en Zona Mixta Industria y Comercio. Los bares comprendidos bajo esta categoría únicamente podrán autorizarse en Zona Comercial 1, 2 y 3, y en Zona Mixta Industria y Comercio. Esta categoría para su ubicación deberá siempre respetar el Plan Director Urbano que este municipio tenga vigente.

La declaratoria de interés turístico que otorgue el ICT para la obtención de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico clase E no operará de oficio. Será facultad de la Municipalidad el aceptar o denegar esta categoría para la concesión de los beneficios que conlleva su aceptación, ya sea en cuanto a la exoneración de la limitación de horario, inaplicabilidad de las distancias contenidas en el artículo 9 de la Ley número 9047, o cualquier otro beneficio asociado directa o indirectamente, que sea concedido a través de la licencia de funcionamiento municipal. La aprobación o denegatoria del trámite estará a cargo de la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento; la denegatoria deberá hacerse mediante resolución motivada, que responda a criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón.

La Municipalidad podrá homologar de oficio cualquier otro giro no contemplado en este artículo, con fundamento en la descripción general contenida en el artículo 4 de la Ley número 9047.

Artículo 25.- La dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento deberá al menos una vez al año corroborar ante el Instituto Costarricense de Turismo que las licencias clase E mantienen vigente la declaratoria de interés turístico. En caso de que este beneficio haya sido revocado por el Instituto Costarricense de Turismo, la municipalidad deberá valorar la apertura de un procedimiento administrativo tendiente a la cancelación de la licencia.

Sección III.

De la autorización de las licencias de funcionamiento

Artículo 26.- Quien desee obtener una licencia permanente deberá presentar:

a. Formulario de trámite establecido por la Municipalidad, debidamente firmado por todos los involucrados y autenticado por abogado. Si las firmas se realizan en presencia del funcionario de la Plataforma de Servicios, no es necesaria la autenticación por parte del abogado. El formulario de trámite deberá contener como mínimo la siguiente información:

b. En caso de sociedades aportar personería jurídica vigente y certificación de la composición del capital social (original o copia certificada, con tres meses de expedida como máximo).
c. Patente municipal vigente para la actividad solicitada.
d. Comprobante de estar al día en el pago de impuestos de Cerveza a favor de la Junta de Educación de San José (artículo 39 del Código de Educación).
e. En caso que se solicite una licencia clase E, copia certificada de la declaratoria turística vigente.
f. Cuando la actividad solicitada sea la correspondiente al giro de restaurante, el interesado deberá acreditar el cumplimiento del equipo, condiciones y requerimientos establecidos en el artículo 8 inciso d) de la Ley número 9047, así como contar con las condiciones señaladas en la definición dada por este reglamento para ese giro en el artículo 3.

Para el cumplimiento de este artículo, la Municipalidad podrá disponer el uso de un formulario en el que consigne la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados, el cual puede ser físico o digital.

Es obligación del solicitante, informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada, y que se verifique antes del otorgamiento de la licencia.

Artículo 27.- Quien desee obtener una licencia temporal deberá ajustarse a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 9047 y presentar:

a. Descripción de la actividad a realizar y su clasificación según el artículo 4 de la Ley número 9047 y el artículo 24 de este reglamento, con indicación de la dirección exacta, fechas y horarios; debidamente firmada por todos los involucrados (autenticado por abogado). Si las firmas se realizan en presencia del Funcionario de la Plataforma de Servicios, no es necesaria la autenticación por parte del abogado.
b. En caso de sociedades, aportar personería jurídica vigente y certificación de la composición del capital social (original o copia certificada, con tres meses de expedida como máximo).
c. Croquis que muestre la ubicación de todos los puestos relacionados a la actividad temporal, en el que expresamente se señale el o los lugares en los que se tiene previsto el expendio de bebidas con contenido alcohólico.
d. Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido de manera expresa, clara y precisa para el evento o actividad por realizarse.
e. Autorización del dueño de la propiedad en la que se desarrollará la actividad. En caso de desarrollarse en espacio público, el Concejo Municipal deberá autorizar mediante acuerdo la ubicación y realización del evento, debiendo cancelar el canon correspondiente por la ocupación del espacio público.
f. Acuerdo del Concejo Municipal que autorice la instalación de la o las licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en los términos del artículo 7 de la Ley número 9047.
g. Comprobante de pago del impuesto de Cerveza a favor de la Junta de Educación de San José (artículo 39 del Código de Educación).

h. Estar al día con el pago de los tributos municipales, incluidos arreglos de pago; así como con la cuota obrero patronal de la Caja Costarricense del Seguro Social, y con el pago de sus obligaciones ante Asignaciones Familiares cuando corresponda. El solicitante estará exento de aportar cualquier tipo de constancia que demuestre lo detallado en este inciso, siempre y cuando la Municipalidad pueda acceder a dicha información.
i. Indicar medio para recibir notificaciones o lugar dentro de la jurisdicción del cantón.

Para el cumplimiento de este artículo, la Municipalidad podrá disponer el uso de un formulario en el que consigne la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados, el cual puede ser físico o digital.

Es obligación del solicitante, informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada.

Artículo 28.- Las licencias podrán denegarse en los siguientes casos:

a. Cuando la ubicación del establecimiento sea incompatible con el expendio de bebidas alcohólicas, conforme al artículo 9 de la Ley número 9047.
b. Cuando el solicitante se encuentre atrasado en el pago de sus obligaciones con la Municipalidad, de cualquier índole que estas sean.
c. Cuando el giro solicitado para la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico sea incompatible con la actividad comercial ya autorizada para el establecimiento.
d. Cuando la solicitud esté incompleta o defectuosa y no sea corregida dentro del plazo conferido al efecto.
e. Cuando lo solicitado sea una licencia temporal y se den los supuestos contenidos en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley número 9047.
f. Cuando la cantidad total de licencias clase B otorgadas en el cantón Central de San José exceda la proporción de una por cada trescientos habitantes del Distrito, se deberá contabilizar para el cálculo de esta proporción las patentes existentes otorgadas bajo la Ley número 10.
g. Cuando la cantidad total de licencias otorgadas bajo la Ley número 9047 para clase A, C y D excedan la proporción de una por cada trescientos habitantes del Distrito. Para el cálculo de la proporción de éstas categorías no se contabilizarán las patentes otorgadas bajo la Ley número 10.
h. Cuando proceda la aplicación de criterios de conveniencia, oportunidad, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés público, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón, que motiven tal denegatoria.

Para la determinación del total de habitantes del cantón, se acudirá al último estudio de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).
Para la aplicación de los incisos f) y g) de este artículo, la Municipalidad a través de la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento, determinará la cantidad de licencias de licores por autorizarse en cada distrito aplicando las siguientes fórmulas:

$$X1 = (H/300) – (B1+B2)$$

$$X2 = (H/300) – (A+C+D)$$

X1: Licencias de funcionamiento de licores clase B por autorizarse en el distrito. Se contabilizarán únicamente unidades completas, sin posibilidad de aplicar redondeo. En caso de ser X1 un valor negativo, no podrá autorizarse o incrementarse la cantidad de licencias en el distrito que corresponda.

X2: Licencias de funcionamiento de licores clase A, C y D por autorizarse en el distrito. Se contabilizarán únicamente unidades completas, sin posibilidad de aplicar redondeo. En caso de ser X2 un valor negativo, no podrá autorizarse o incrementarse la cantidad de licencias en el distrito que corresponda.

H: Número de habitantes por distrito según último estudio de población de INEC.

A: Licencias clase A autorizadas bajo la ley 9047.

B1: Licencias clase B autorizadas bajo la Ley de Licores N°10.

B2: Licencias clase B autorizadas bajo la ley 9047.

C: Licencias clase C autorizadas bajo la ley 9047.

D: Licencias clase D autorizadas bajo la ley 9047.

Cuando se dé la renuncia, revocación o cancelación de una licencia de funcionamiento de licores, y las licencias existentes excedan en ese momento el máximo tolerado; la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento, no podrá emitir nuevas licencias procurando nivelar las existentes al máximo que dé como resultado las formulas señaladas."

Artículo 29.- Una vez constatado el cumplimiento de los requisitos de conformidad con las normas anteriores, la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento ordenará a la Sección de Inspección la valoración ocular interna y externa del establecimiento donde se pretende explotar la licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico; a efecto de verificar el cumplimiento de distancias según lo establecido en el artículo 9 de la Ley número 9047, así como verificar el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento dispuestas en este reglamento. De lo actuado se levantará un acta que deberá incorporarse en el expediente administrativo correspondiente a la gestión del interesado.

Artículo 30.- La medición de las distancias a que se refiere el artículo 9 de la Ley número 9047 se hará de puerta a puerta, entre el establecimiento que pretenda comercializar bebidas con contenido alcohólico y aquél punto de referencia que afecte la instalación del comercio.

Para los efectos de este numeral:

a. Se entenderá por puerta, la entrada o sitio principal de ingreso al público.
b. Se entenderá por centros educativos a todo centro de enseñanza, sean públicos o privados, de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, universitaria, técnica y para-universitaria debidamente autorizados para su funcionamiento por la autoridad competente.
c. Se entenderá por centro de atención para adultos mayores, a todos aquellos que cuenten con servicio de alojamiento y asistencia social, sean públicos o privados, que se encuentren debidamente autorizados para su funcionamiento por la autoridad competente.
d. Se entenderá por hospitales, clínicas y Ebais; a todos aquellos centros que provean servicios de salud al público debidamente autorizados para su funcionamiento por la autoridad competente, ya sean del Ministerio de Salud, de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como aquellos privados o mixtos que cuenten con internamiento u hospitalización y brinden servicios de medicina, cirugía general, especialidades médicas o quirúrgicas.

e. Se entenderá por instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, a todas aquellas que se encuentren formalmente instaladas y desarrollen su actividad en forma permanente.
f. Se entenderá por centro comercial a toda construcción que bajo una misma estructura cuenta con un mínimo de 3 establecimientos comerciales bajo techo; ubicados en forma aglomerada, con el propósito de concentrar una mayor cantidad de clientes potenciales. Deberá contar con espacios de parqueo para el uso compartido del público en general y brindarles una múltiple oferta de productos o servicios.

Artículo 31.- Aquellas actividades temporales tales como: fiestas cívicas, patronales, culturales, ferias y similares que cuenten con el permiso respectivo de la municipalidad; no estarán sujetos a restricción por distancia alguna. Los puestos sólo podrán ubicarse en el área demarcada por la municipalidad para la realización de los festejos. En ningún caso, durante la celebración de las citadas actividades se permitirá que se instalen ventas de bebidas con contenido alcohólico en casas de habitación.

Artículo 32.- Verificados todos los requisitos, la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento procederá a emitir el certificado correspondiente en caso de resultar aprobada su gestión; el establecimiento no podrá iniciar ninguna actividad asociada a la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico, hasta tanto cuente con la respectiva licencia de funcionamiento aprobada y haya cancelado los derechos correspondientes. En caso de proceder la denegatoria de la licencia de funcionamiento, se deberá emitir una resolución debidamente motivada, que contenga indicación expresa de los recursos que proceden contra dicho acto.

Sección IV.

Del traslado y traspaso de las licencias de funcionamiento

Artículo 33.- Las licencias otorgadas bajo la Ley de Licores número 10 podrán ser susceptibles de traspaso y traslado, sin que la licencia que se haya otorgado para funcionar en un distrito pueda utilizarse en otro; esta posibilidad se respeta como derechos adquiridos a través los numerales 17 y 18 de la citada normativa; no obstante, deberán ajustarse a todas las demás disposiciones de la Ley número 9047 y este reglamento.

Para su traspaso el interesado deberá aportar un contrato de cesión debidamente autenticado por un abogado o cualquier otro documento idóneo que confiera seguridad y demuestre la transferencia de dominio.

En caso de traslado, el interesado deberá cumplir con los requisitos dispuestos para la obtención de una licencia permanente en este reglamento.

Artículo 34.- Las licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico concedidas bajo la Ley número 9047 no son susceptibles de traspaso ni traslado, debiendo para estos casos otorgarse una nueva licencia previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para la obtención de una licencia permanente en este reglamento.

Sección V.

De la Renovación

Artículo 35.- Compete a la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento, todo lo relacionado al proceso de renovaciones de quinquenio, sean licencias otorgadas bajo la Ley número 10 o la Ley número 9047; para lo cual los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Formulario de trámite establecido por la Municipalidad, debidamente firmado por todos los involucrados (autenticado por abogado). Si las firmas se realizan en presencia del Funcionario de la Plataforma de Servicios, no es necesaria la autenticación por parte del abogado.

b. En caso de sociedades, aportar personería jurídica vigente y certificación de la composición del capital social (original o copia certificada, con tres meses de expedida como máximo).

c. Contrato de póliza de riesgos del trabajo del INS y recibo al día o exoneración a nombre del patentado.

d. Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF) del Ministerio de Salud.

e. Comprobante de estar al día en el pago de impuestos de Cerveza a favor de la Junta de Educación de San José (artículo 39 del Código de Educación. Estar al día con el pago de los tributos municipales incluidos arreglos de pago; así como con la cuota obrero patronal de la Caja Costarricense del Seguro Social, y con el pago de sus obligaciones ante Asignaciones Familiares cuando corresponda. El solicitante estará exento de aportar cualquier tipo de constancia que demuestre lo detallado en este inciso, siempre y cuando la Municipalidad pueda acceder a dicha información.

g. En caso de tratarse de una licencia clase E, copia certificada de la declaratoria turística vigente.

h. Indicar medio para recibir notificaciones o lugar dentro de la jurisdicción del cantón.

Para el cumplimiento de este artículo, la Municipalidad podrá disponer el uso de un formulario en el que consigne la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados, el cual puede ser físico o digital.

Es obligación del solicitante, informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada.

Artículo 36.- La dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento, procederá a renovarlas cada quinquenio mediante la emisión del certificado correspondiente. Para ello se deberá tomar en consideración que en el periodo de funcionamiento anterior, el establecimiento no haya infringido las leyes y reglamentos vigentes, de ser así se deberá valorar la apertura de un procedimiento administrativo tendiente a la cancelación de la licencia.

Artículo 37.- En caso de tramitarse la renovación de la licencia de funcionamiento junto al cambio de giro, la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento deberá verificar las distancias aplicadas al establecimiento al momento de aprobarse por primera vez la licencia; de resultar las distancias aplicadas iguales o inferiores respecto al nuevo giro solicitado, procederá la aprobación del trámite. Cuando el nuevo giro solicitado exceda las distancias aplicadas al momento de aprobarse la licencia por primera vez, se deberá proceder a la denegatoria en el tanto se den los supuestos del artículo 9 de la Ley número 9047.

Sección VI.

De la Renuncia, Revocación o Cancelación

Artículo 38.- La licencia concedida para el expendio de bebidas con contenido alcohólico bajo la Ley número 10 o la Ley número 9047, será renunciada, revocada o cancelada administrativamente:

a. Será renunciada, cuando el patentado solicite a la Municipalidad, la renuncia de su licencia de funcionamiento de licores.
b. Será cancelada:
    b.1. Cuando resulte totalmente evidente el abandono de la actividad, aunque el interesado no lo comunique a la Municipalidad, siempre y cuando; la Sección de Inspección así lo corrobore en el campo. Para la determinación del estado de abandono la Sección de Inspección deberá realizar al menos tres inspecciones al lugar en semanas diferentes; una vez corroborada esta condición, deberá informarlo dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes de la última visita a la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes, a efecto de proceder a la cancelación de las patentes que hayan sido otorgadas en el lugar. La dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes, deberá publicar en el diario oficial La Gaceta, la intención de cancelar la licencia, concediendo al interesado 10 días hábiles para apersonarse; transcurrido dicho término sin que se haya apersonado, se procederá su cancelación, y solicitarán a la dependencia encargada de la gestión de cobro la recuperación del pendiente de pago, en caso de existir.
    b.2. Por falta de pago de los derechos trimestrales durante dos o más trimestres. De previo a la cancelación de la licencia de funcionamiento de licores, la dependencia encargada de la gestión de cobro; deberá prevenirle al patentado realizar el debido pago dentro del plazo de cinco días hábiles, so pena de proceder a la revocación de la licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico en los términos dispuestos en el artículo 6 inciso c) de la Ley número 9047.
    b.3.Mediante la apertura de un procedimiento administrativo.
c. Será revocada:
    c.1. Cuando el establecimiento varíe las condiciones de funcionamiento o incumpla con los requisitos valorados al momento del otorgamiento de la licencia.

c.2. Por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley número 9047. Excepto en el caso de muerte del titular de una licencia otorgada bajo la Ley número 10, en donde los interesados podrán instaurar un proceso sucesorio a efecto de que se adjudique su titularidad a una única persona, sea física o jurídica.

c.3. Mediante la apertura de un procedimiento administrativo.

La pérdida de la licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico por cualquiera de las condiciones aquí detalladas, interrumpe la continuidad del funcionamiento del comercio, ante ello; cualquier actividad asociada a la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico que se pretenda instalar en el mismo predio será considerada como una nueva licencia; independientemente de la pre-existencia de una patente comercial, incluso; en lo referente a la aplicación de distancias según el artículo 9 de la Ley número 9047.

CAPÍTULO IV

Sección I.- Del pago de derechos trimestrales

Artículo 39.- Toda persona física o jurídica que haya obtenido una licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, deberá cancelar trimestralmente y por adelantado en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año las siguientes tarifas, según la clase de licencia en la que se enmarque el giro autorizado:

Clase A:
Licencia clase A: dos salarios base.

Clase B:
Licencia clase B1: un salario base.
Licencia clase B2: un salario base.

Clase C:
Licencia clase C1: medio salario base.
Licencia clase C2: un salario base.

Clase D:
Licencia clase D1: uno y medio salario base.
Licencia clase D2: tres salarios base.

Clase E:
Licencia clase E1a: un salario base.
Licencia clase E1b: dos salarios base.
Licencia clase E2: tres salarios base.
Licencia clase E3: dos salarios base.
Licencia clase E4: tres salarios base.
Licencia clase E5: un salario base.
Licencia clase E6: dos salarios base.

Las licencias temporales, deberán cancelar un tercio de lo indicado para cada clase según sea el giro autorizado.

Artículo 40.- Los establecimientos comerciales que cuenten con más de un giro, deberán cancelar a la municipalidad el monto correspondiente por cada uno de los giros autorizados.

Los hoteles que cuenten con varios giros autorizados y que sean explotadas directamente por el mismo patentado comercial y de licores únicamente cancelarán el monto correspondiente a la clasificación de hotel en que se ubique conforme a lo dispuesto en el artículo 24 y 39 de este reglamento. En caso de mediar otras personas físicas o jurídicas que exploten comercialmente los giros complementarios de dicho hotel; estas deberán obtener una patente comercial propia, así como obtener otra licencia de funcionamiento para expendio de bebidas con contenido alcohólico y cancelar por separado el pago de los derechos trimestrales correspondientes a cada giro específico.

Artículo 41.- La renuncia de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico se aplicará en forma definitiva sólo cuando su titular se encuentra al día en el pago de los derechos trimestrales puestos al cobro a la fecha de presentación de su solicitud. De no ser así, la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento aplicará la renuncia en el sistema de patentes a efecto de impedir el cargo de más trimestres, y solicitará ante la dependencia correspondiente el cobro del pendiente. Una vez recuperado el monto adeudado, la dependencia encargada de gestionar el cobro lo informará a la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento a efecto de que apliquen la renuncia definitiva y excluyan del sistema de patentes la licencia correspondiente.

Artículo 42.- El pago extemporáneo acarreará el cargo de la multa contenida en el artículo 10 de la Ley número 9047; así como el cargo de intereses moratorios calculados según lo establece el artículo 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPÍTULO V

Sección I. De las sanciones

Artículo 43.- La Municipalidad podrá imponer las sanciones establecidas en el capítulo IV de la Ley número 9047, para lo cual deben respetarse los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad.
Cuando la sanción dispuesta implique la revocación o cancelación de la licencia deberá seguirse el procedimiento administrativo ordinarios dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 44.- Cuando se dé cualquier condición asociada a la venta y comercialización de bebidas con contenido alcohólico sin contar de previo con la respectiva licencia de funcionamiento, o al consumo de bebidas en vía pública; las autoridades de policía mediante el levantamiento de un parte policial, podrán realizar su decomiso, el cual deberá ser remitido ante el Juzgado Contravencional competente para que determine la procedencia de su destrucción.

La Municipalidad deberá tramitar simultáneamente la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 45.- Las sanciones contenidas en los artículos 19 y 21 de la Ley número 9047 deberán ser tramitadas para su aplicación ante el Juzgado Contravencional competente.

La sanción contenida en el numeral 22 de la Ley número 9047 deberá ser tramitada para su aplicación ante el Juzgado Penal competente.

Artículo 46.- Cuando converja la situación jurídica dispuesta en el artículo 16 de la Ley número 9047, respecto a la contenida en el artículo 22 de ese mismo cuerpo normativo; privará la aplicación y trámite de lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, y del artículo 45 de este reglamento.

Sección II. De los recursos

Artículo 47.- Las resoluciones administrativas tendrán los recursos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código Municipal.

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I. Los titulares de patentes de licores adquiridas mediante la Ley número 10, Ley sobre Venta de Licores del 7 de octubre de 1936, mantendrán los derechos derivados del funcionamiento y operación de dichas patentes, incluyendo el derecho de traspasarla y trasladarla, sin que la licencia que se haya otorgado para funcionar en un distrito pueda utilizarse en otro tal y como se establecía en los artículos 17 y 18 de la Ley número 10.

TRANSITORIO II. Con el fin de que el patentado comercial sea el mismo patentado de licores, se dispone; que todos aquellos comercios que a la entrada en vigencia de la Ley número 9047 se encuentren explotando una patente de licores que no esté inscrita en la municipalidad a nombre del patentado comercial y que fuere adquirida bajo la aplicación de la Ley número 10, contarán con el plazo de treinta días hábiles para solicitar una nueva licencia de funcionamiento para expendio de bebidas alcohólicas, a efecto de realizar el cambio respectivo; este plazo se contará a partir del retiro formal de la licencia existente, sin perjuicio de obtener la nueva licencia y posteriormente retirar la patente de licores previamente autorizada.

Durante el plazo de transición concedido, se respetará la aplicación de distancias que se valoraron al momento de otorgarse la licencia concedida bajo la Ley número 10. En caso de transcurrir un plazo mayor a treinta días entre el retiro de la licencia y la presentación de la solicitud de la nueva licencia, se aplicarán todas las disposiciones contenidas en la Ley número 9047.

TRANSITORIO III. La licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico autorizadas mediante la Ley de Licores número 10 que a la entrada en vigencia de la Ley número 9047 se encuentre o se le otorgue la condición de LIBRE explotación, deberá cancelar trimestralmente medio salario base, siendo el menor monto dispuesto en el artículo 10 la Ley número 9047. El pago que se realice no impide la revocación de la licencia cuando se dé la falta de explotación comercial por más de 6 meses en los términos del artículo 6 inciso b) de la Ley número 9047 y el artículo 38 de este reglamento.

Rige a partir de su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 43 del Código Municipal vigente, este Reglamento se somete a consulta pública no vinculante, por espacio de diez días hábiles. Durante el plazo de la consulta, podrán los Interesados hacer sus observaciones por escrito, ante el Despacho del Alcalde Municipal, ubicado en el Edificio José Figueres Ferrer, situado en avenida 10. Calle 34 de la ciudad de San José, transcurrido el cual, el Concejo Municipal se pronunciará sobre el fondo de éste".

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO-. 2, Artículo IV, de la Sesión Ordinaria 144, celebrada por el Concejo Municipal del cantón Central de San José, el 29 de enero de 2013.

San José, 31 de enero de 2013.—Departamento de Comunicación.—Teo Dinarte Guzmán, Jefa.—1 vez.—O. C. N° 130036.—Solicitud Nº 50-026.—(IN2013007168).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

La Municipalidad de Montes de Oca de conformidad con las facultades que confiere a la Administración Tributaria el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley de Impuestos sobre Bienes Inmuebles (Ley 7509 del 7 de marzo de 1995 y sus reformas) y artículo 137 inciso d. del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley 4755 del 29 de abril de 1971 sus reformas) por desconocerse el domicilio fiscal de los contribuyentes es necesario notificar por este medio la siguiente información correspondiente a los avalúos realizados por nuestra Corporación Municipal para efectos del impuesto de bienes inmuebles de las propiedades ubicadas en la jurisdicción del cantón de Montes de Oca que no presentaron la declaración de bienes inmuebles.

Finca	D	H	D	Cédula	Nombre	Valor del Terreno	Valor Construcciones	Valor total	Valor derecho	N° Avalúo
389257			0	3101046604	Anyca Sociedad Anónima	₡37,083,757.50		₡37,083,757.50	₡37,083,757.50	7068
394944			0	800570574	Mernies Elizalde Jorge	₡24,317,854.00		₡24,317,854.00	₡24,317,854.00	7077
394943			0	3101129113	Rijesa de Costa Rica Sociedad Anónima	₡23,486,265,00		₡23,486,265,00	₡23,486,265,00	7076
20646		f	1	201190791	Bravo Desanti Jorge	¢3,241,088.76	¢13,552,594.71	₡16,793,683.47	₡16,793,683.47	7445
20646		f	2	101920897	Stahl Navarro Flora	₡3,241,088.76	¢13,552,594.71	₡16,793,683.47	₡16,793,683.47	7445
20645		f	0	102570894	Barboza Hernández Carlos	₡5,983,548.48	₡25,447,693.79	₡31,431,242.27	₡31,431,242.27	7444
394937			0	401320412	Ulloa Chaverri Erick	₡25,989,600.00	₡33,121,843.19	₡59,111,443.19	₡59,111,443.19	7155
394957			0	202901357	Rodriguez Rojas María Felicia	¢27,012,150.00		¢27,012,150.00	¢27,012,150.00	7075
394994			0	3101614593	Inversiones Stejos Montemora S.A	¢28,418,832.00	¢116,188.80	¢28,535,020.80	¢28,535,020.80	7243
394999			0	3101322034	Romero y Navarro Sociedad Anónima	¢27,151,541.50		¢27,151,541.50	¢27,151,541.50	7073
386799			0	3101093760	Piripinilla S.A	¢24,924,720.00		¢24,924,720.00	¢24,924,720.00	7071
386798			0	3101093760	Piripinilla S.A	¢24,337,540.00		¢24,337,540.00	¢24,337,540.00	7070
395007			0	3101110194	Comercializadora Diversificada C y J S.A	¢30,011,800.00	¢60,091,651.57	¢90,103,451.57	¢90,103,451.57	7163
395015			0	104080037	Reynolds Vargas Jenny Sandra	¢32,815,975.50		¢32,815,975.50	¢32,815,975.50	7066
218457			0	301690698	Silesky Guevara Fernándo	¢42,034,800.00	¢100,223,238.89	¢142,258,038.89	¢142,258,038.89	7058

218449			0	3101046604	Anyca Sociedad Anónima	¢35,562,000.00	¢12,294,490.16	¢47,856,490.16	¢47,856,490.16	7156
218481			0	3102312876	Cinco del Cedral y Val Limitada	¢41,721,400.00	¢38,879,069.42	¢80,600,469.42	¢80,600,469.42	7057
218493			0	103290854	Quesada Mateo Carlos Adolfo	¢38,331,060.00		¢38,331,060.00	¢38,331,060.00	7034
218501			0	103770540	Brenes Marín María del Carmen	¢40,300,740.00	¢11,935,845.35	¢52,236,585.35	¢52,236,585.35	7056
407371			0	3101128651	Finitilla S.A	¢22,172,335.00		¢22,172,335.00	¢22,172,335.00	7148
407370			0	3101128651	Finitilla S.A	¢49,295,325.00		¢49,295,325.00	¢49,295,325.00	7054
407367			0	3101574992	Escaramujo Dorado S.A	¢41,225,000.00		¢41,225,000.00	¢41,225,000.00	7051
407368			0	3101614910	Etrusco de Roma S.A	¢41,225,000.00		¢41,225,000.00	¢41,225,000.00	7052
456122			0	603020253	Yu Lai Alicia	¢35,547,136.00		¢35,547,136.00	¢35,547,136.00	7105
431074			0	3101097332	Mimaly S.A	¢32,306,332.50	¢32,756,745.96	¢65,063,078.46	¢65,063,078.46	7104
434355			0	103640530	Brenes Calvo Gerardo	¢27,279,050.00		¢27,279,050.00	¢27,279,050.00	7101
386776			0	3101641757	Molinoverde Sociedad Anónima	¢24,514,000.00		¢24,514,000.00	¢24,514,000.00	7089
386789			0	103620899	Vargas Porras Alicia Eugenia	¢23,389,807.00		¢23,389,807.00	¢23,389,807.00	7080
386788			0	3101282926	Corporación Génova Sociedad Anónima	¢22,169,980.50		¢22,169,980.50	¢22,169,980.50	7081
386787			0	3101282926	Corporación Génova Sociedad Anónima	¢20,122,900.00		¢20,122,900.00	¢22,122,900.00	7082
386790			0	202940282	Barboza Lépiz Jorge Eduardo	¢25,537,400.00	¢38,010,874.36	¢63,548,274.36	¢63,548,274.36	7344
423530			0	601050679	Apuy Lee Jesús María	¢34,981,274.00		¢34,981,274.00	¢34,981,274.00	7112
423529			0	601050678	Apuy Lee Héctor	¢34,993,701.00		¢34,993,701.00	¢34,993,701.00	7111
424185			0	3101222176	Turkana S.A	¢35,003,204.00		¢35,003,204.00	¢35,003,204.00	7110
443005			1	106660379	Montejo Morales Andrés	¢16,929,552.00	¢35,192,077.53	¢52,121,629.53	¢52,121,629.53	7206
443005			2	106140669	Calvo Gutiérrez Hilda	¢16,929,552.00	¢35,192,077.53	¢52,121,629,53	¢52,121,629.53	7206
534503			0	3101190629	Sistel Soluciones Telefónicas S.A	¢67,881,820.50	¢12,698,766.00	¢80,580,586.50	¢50,580,586.50	7287
577992			1	402000035	Chacón Rodriguez José Antonio	¢25,480,067.00	¢9,204,598.93	¢34,684,665.93	¢34,684,665.93	7290
577992			2	104070836	Chacón Chacón Gonzalo José	¢25,480,067.00	¢9,204,598.93	¢34,684,665.93	¢34,684,665.93	7290
178985			0	1158000228	Fun Chuan Chuang	¢17,721,914.00		¢17,721,914.00	¢17,721,914.00	7365

163062			0	3101135588	Educativa Latinoamericana Sociedad Anónima	¢8,087,835.00		¢8,087,835.00	¢8,087,835.00	7407
183823			0	103150406	Donato Gutiérrez Julieta	₡24.287.413,5	₡3.316.972,5	₡27,604,386.03	₡27.604.386,0	7406
119807	A		0	102000695	Marín Rojas Oscar	₡11.137.815,0	₡450.966.50	¢11,588,781.50	¢11,588,781.50	7399
125723			1	104121134	Chacón Vargas Julieta.	¢5,071,275.00	¢324,384.59	¢5,395,659.59	¢5,395,659.59	7398
125723			2	104450514	Chacón Vargas William	¢5,071,275.00	¢324,384.59	¢5,395,659.59	¢5,395,659.59	7398
112555			0	300760006	Gómez Arias María Isabel	¢11,142,127.50	¢1,774,410.75	¢12,916,538.25	¢12,916,538.25	7395
76845	B		0	3101585834	Grupo Dovarcam Sociedad Anónima	¢21,743,370.00	¢33,192,552.47	¢54,935,922.47	¢54,935,922.47	7976
341465			0	302001449	Muñoz Rodríguez Judith	¢13,450,020.00	¢16,116,308.21	¢29,566,328.21	¢29,566,328.21	7391
341470			0	900580245	Miranda Fonseca Héctor Eduardo	¢9,238,020.00	¢28,358,132.88	¢37,596,152.88	¢37,596,152.88	7427
341473			1	1750210853	Salley Lamar Anthony	¢5,397,806.25	¢21,323,089.09	¢26,720,895,34	¢26,720,895,34	7420
341473			2	1750210854	Salley Joanna Ruth	¢5,397,806.25	¢21,323,089.09	¢26,720,895.34	¢26,720,895.34	7420
341439			0	104250815	Jara Picado María de los Angeles	¢9,875,250.00	¢14,677,561.42	¢24,552,811.42	¢24,522,811.42	7351
341437			0	3101177313	Grantesqui Sociedad Anónima	¢9,875,250.00	¢10,948,437.50	¢20,823,687.50	¢20,823,687.50	7349
341431			4	301570006	Quesada Solano Marta Cecilia	¢4,801,710.00	¢3,521,446.64	¢8,323,156.64	¢8,323,156.64	7412
341431			5	301900187	Quesada Solano María de los Angeles	¢4,801,710.00	¢3,521,446.64	¢8,323,156.64	¢8,323,156.64	7412
341441			0	3101255985	Familia del Rey Sociedad Anónima	¢10,958,685.00	¢12,925,068.25	¢23,883,753.25	¢23,883,753.25	7364
341445			0	900460956	Chen Tacsan Vilma	¢9,875,250.00	¢15,447,364.76	¢25,322,614.76	¢25,322,614.76	7361
341451			0	104870318	Marín Von Koller Helga Dora	¢9,794,880.00	¢10,627,425.83	¢20,422,305.83	¢20,422,305.83	7357
341456			0	105500447	Morales Monge Ivonne	¢9,752,700.00	¢8,963,181.50	¢18,715,881.50	¢18,715,881.50	7355
403771			0	3101081603	Jardin de Orquideas Sociedad Anónima	¢22,988,004.00	¢32,178,342.92	¢55,166,346.92	¢55,166,346.92	7013
400696			0	3101196589	Inversiones Madrigal Solís Sociedad Anónima	¢5,477,328.00	¢11,419,262.40	¢16,896,590.40	¢16,896,590.40	7012
124845			6	103870953	Araya Sandi Vera Virginia	¢2,068,968.08	¢2,594,360.18	¢4,663,328.26	¢4,663,328.26	7031
572550			0	3101372944	Hunab del Mundo Sociedad Anónima	¢9,303,052.50	¢59,776,950.75	¢69,080,003.25	¢69,080,003.25	6968
572551			0	109390392	Hernández Granados Esteban Alberto	¢4,792,500.00	¢22,513,968.75	¢27,306,468.75	¢27,306,468.75	7015

110193			0	900530985	Serrano Angulo Vilma Elena	¢11,169,049.50	¢32,718,937.50	¢43,887,987.00	¢43,887,987.00	7018
346161			0	3101113081	Fu-Ying S.A	¢16,675,032.00	¢19,666,196.55	¢36,341,228.55	¢36,341,228.55	6954
120995			1	8004803354	Ling Chang Whei Yu	¢7,634,556.47	¢16,245.04	¢7,650,801.51	¢7,650,801.51	7014
120995			2	3101464125	Familia Wang Sociedad Anónima	¢7,634,556.47	¢16,245.04	¢7,650,801.51	¢7,650,801.51	7014
120995			3	9001046974	Yu Gung-Ing	¢7,634,556.47	¢16,245.04	¢7,650,801.51	¢7,650,801.51	7014
126385			0	501060190	Barahona Ortega Rosa	¢7,858,327.50		¢7,858,327.50	¢7,858,327.50	6853
89039			0	104160719	Acuña Sanabria María Gabriela	¢5,886,396.00	¢15,953,946.62	¢21,840,342.62	¢21,840,342.62	6962
288658			3	102330819	Sequeira Solano Pedro	¢3,262,810.50		¢3,262,810.50	¢3,262,810.50	6870
288658			1	110340283	Salazar Sequeira Jhonnathan David	¢3,262,810.50		¢3,262,810.50	¢3,262,810.50	6870
288658			2	103280115	Sequeira Solano Vera Violeta	¢6,525,621.00		¢6,525,621.00	¢6,525,621.00	6870
131108			1	3101123854	Villa Aida de Santo Tomás S.A	¢4,886,649.00	¢1,059,529.85	¢5,946,178.85	¢5,946,178.85	6949
131108			2	103150278	Sánchez Carmona Alvaro Francisco	¢4,886,649.00	¢1,059,529.85	¢5,946,178.85	¢5,946,178.85	6949
129583			0	3101423866	Rojita Sociedad Anónima	¢14,610,172.50		¢14,610,172.50	¢14,610,172.50	6935
110312			0	104151162	Vásquez Peñaranda Rita María	¢13,442,265.00	¢75,439.00	¢13,517,704.00	¢13,517,704.00	6936
132511			7	109640564	Solano Pórras Auxiliadora	¢4,067,320.50	¢29,994,128.51	¢34,061,449.01	¢34,061,449.01	6916
2109			0	1080401750	Matamoros Quirós Ruth	¢10,853,460.00		¢10,853,460.00	¢10,853,460.00	6889
55872		f	0	3101090811	Fiduciaria Cuscatlán Sociedad Anónima	¢1,720,829.34	¢14,881,668.34	¢16,602,497.69	¢16,602,497.69	7450
55902		f	0	3102577743	Site Selection Costa Rica Limitada	¢1,533,470.27	¢13,260,761.21	¢14,794,231.48	¢14,794,231.48	7478
304661			2	1000004392	Avila Tacsan Mónica	¢2,501,923.12	¢963,555.72	¢3,465,478.83	¢3,465,478.83	7626
131254			1	1411490252	Estrada Vaglio Daniel	¢5,505,335.51	¢908,227.64	¢6,413,563.15	¢6,413,563.15	7632
131254			2	304310151	Estrada Vaglio Sara	¢5,503,684.24	¢907,955.22	¢6,411,639.47	¢6,411,639.47	7632
131254			3	112350709	Estrada Vaglio Georgina	¢5,503,684.24	¢907,955.22	¢6,411,639.47	¢6,411,639.47	7632
114558			0	3101172867	Cartas de San José Sociedad Anónima	¢30,076,800.00	¢6,264,962.69	¢36,341,762.69	¢36,341,762.69	7644
385100			0	102970783	Angelini Zúñiga Nila	¢16,899,547.00	¢15,720,780.34	¢32,620,327.34	¢32,620,327.34	7330
385022			0	105800592	Salazar Umaña Claudio	¢15,917,440.00	¢26,397,578.33	¢42,315,018.33	¢42,315,018.33	7341

385099			0	104740974	Valverde Zúñiga Juan Rafael	¢16,986,774.00	¢13,321,364.62	¢30,308,138.62	¢30,308,138.62	7377
385155			0	103800642	Mullins Johnson Victor Vicente	¢17,111,520.00	¢21,973,561.43	¢39,085,081.43	¢39,085,081.43	7380
385154			1	103800642	Mullins Johnson Victor Vicente	¢8,544,030.00	¢5,651,765.26	¢14,195,795.26	¢14,195,795.26	7378
385154			2	700511097	Riley Sinclair Sandra Verónica	¢8,544,030.00	¢5,651,765.26	¢14,195,795.26	¢14,195,795.26	7378
385147			0	301870539	Rojas Dondi Ana Isabel	¢19,450,125.00	¢17,264,717.53	¢36,714,842.53	¢36,714,842.53	7305
385146			0	900470585	Castro Fernández Alejandro	¢19,513,518.00	¢13,908,713.73	¢33,422,231.73	¢33,422,231.73	7376
385120			0	3102389220	Graal Quest Limitada	¢16,827,960.00	¢10,250,997.12	¢27,078,957.12	¢27,078,957.12	7369
385119			0	105890362	Robles Fallas Elizabeth	¢16,746,088.00		¢16,746,088.00	¢16,746,088.00	7313
385110			0	3101320304	Grupo Tilcobin Fur Sociedad Anónima	¢17,802,400.00	¢22,957,695.95	¢40,760,095.95	¢40,760,095.95	7325
385107			0	3101049772	La Creole Sociedad Anónima	¢17,802,400.00	¢13,140,188.88	¢30,942,588.88	¢30,942,588.88	7367
216632			0	113830259	Araya Montes Francinny Pamela	¢23,307,345.00	¢13,550,389.13	¢36,857,734.13	¢36,857,734.13	7449
179939			1	103350145	Cabezas Marín Marlene	¢9,122,303.19		¢9,122,303.19	¢9,122,303.19	7432
179939			2	102940501	Cabezas Marín Yamileth	¢9,122,303.19		¢9,122,303.19	¢9,122,303.19	7432
179939			3	104060857	Macia Jaime Marín Alfredo Gerardo	¢9,122,303.19		¢9,122,303.19	¢9,122,303.19	7432
84783			0	105460523	Muñoz Chinchilla Juan Ignacio	¢21,164,864.00	¢1,001,505.02	¢22,166,369.02	¢22,166,369.02	7303
35299			0	302950948	Hernández Marín Guisel Maritza	¢24,139,031.00	¢1,660,266.55	¢25,799,297.55	¢25,799,297.55	7301
149618			0	3101108691	Bema S.A	¢81,319,007.00	¢35,993,805.93	¢117,312,812.93	¢117,312,812.93	7408
570637			0	106400925	Benavides Román Xinia María	¢38,159,440.00		¢38,159,440.00	¢38,159,440.00	7778
201874			0	3102263293	Jesús y Carlos Limitada	¢28,553,994.00		¢28,553,994.00	¢28,553,994.00	7775
124404			0	102590950	Fonseca Calderón Melba	¢12,567,008.00	¢8,128,441.31	¢20,695,449.31	¢20,695,449.31	7766
22692		f	0	104460969	Loaiza Mora Hilda Ligia	¢8,032,684.10	¢11,002,209.84	¢19,034,893.94	¢19,034,893.94	7229
22693		f	0	3101174682	Gerny del Norte Sociedad Anónima	¢8,032,684.10	¢11,002,209.84	¢19,034,893.94	¢19,034,893.94	7230
495072			1	204240816	Murillo Tsijli Martha Irene	¢11,805,202.50	¢30,599,195.59	¢42,404,398.09	¢42,404,398.09	7225
495072			2	800350318	Tsijli Angelaki Teodora	¢11,805,202.50	¢30,599,195.59	¢42,404,398.09	¢42,404,398.09	7225
411968			0	3101476260	Inmobiliaria Vidcar Sociedad Anónima	¢18,214,378.00		¢18,214,378.00	¢18,214,378.00	7143

411969			0	3101476260	Inmobiliaria Vidcar Sociedad Anónima	¢18,176,301.00		¢18,176,301.00	¢18,176,301.00	7142
495084			0	3101349588	Gonamon Sociedad Anónima	¢16,496,824.50		¢16,496,824.50	¢16,496,824.50	7140
495083			0	3101256637	Inversiones Cajiro Sociedad Anónima	¢16,513,672.50		¢16,513,672.50	¢16,513,672.50	7139
495071			0	3101325808	Caracoli Real Sociedad Anónima	¢15,623,205.00		¢15,623,205.00	¢15,623,205.00	7135
495078			0	3101623623	Inversiones Jimpi Sociedad Anónima	¢16,140,878.00		¢16,140,878.00	¢16,140,878.00	7137
495063			0	3101463208	Inversiones Luiskame Sociedad Anónima	¢15,943,200.00		¢15,943,200.00	¢15,943,200.00	7132
495062			0	3101282028	Corporaciones Inversiones Sonay Dos Mll S.A	¢15,868,840.00		¢15,868,840.00	¢15,868,840.00	7131
411999			0	107080422	Bermúdez Maroto Julio César	¢15,249,000.00	¢18,077,951.24	¢33,326,951.24	¢33,326,951.24	7147
394243			0	501800300	Elizondo Calderón William	¢16,210,057.50		¢16,210,057.50	¢16,210,057.50	7113
411978			0	106700040	Chinchilla Araya Alejandra	¢17,550,000.00	¢28,515,246.01	¢46,065,246.01	¢46,065,246.01	7128
411974			0	800610966	Kauffmann Incer Erick	¢21,023,730.00	¢30,029,046.24	¢51,052,776.24	¢51,052,776.24	7217
411972			0	108780309	González Fonseca Ricardo Alonso	¢15,990,000.00	¢26,262,398.03	¢42,252,398.03	¢42,252,398.03	7158
369716			0	106040482	Solano Montenegro Flor Eugenia	¢19,167,500.00		¢19,167,500.00	¢19,167,500.00	7648
369717			0	3101111595	Estudios Socioeconómicos Adm. Prof. Cienc. Soc.	¢19,889,592.00		¢19,889,592.00	¢19,889,592.00	7649

Observaciones

- Para el cálculo del impuesto de bienes inmuebles, se aplicará el porcentaje de copropiedad al valor total del inmueble.
- En caso de bienes inmuebles inscritos como fincas filiales en condómino, se considera el porcentaje de condominio para determinación del valor.
- Para los efectos de lo que establecen los artículos 16 y 17 de la Ley sobre Bienes Inmuebles (Ley 7509 y sus reformas), los avalúos que se comunican por este medio se consideran notificados a partir del tercer día de la presente publicación.

.

Montes de Oca, San Pedro, San José.—Departamento de Bienes Inmuebles y Valoraciones.—Ing. Emilio Barrantes Suarez, Jefe.—1 vez.—(IN2013001854).

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

MODIFICACIÓN DE ACUERDO

CAMBIO DE FECHA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL Concejo Municipal de San José, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere el ordenamiento jurídico Municipal acuerda:

Modificar parcialmente el acuerdo No. 1, artículo IV, de la Sesión Ordinaria 142, celebrada por el Concejo Municipal el 15 de enero del año 2013, en el sentido que la Sesión Extraordinaria del lunes 11 de febrero del 2013, se realizará el día lunes 18 de febrero del 2013. En lo demás se mantienen invariables los demás términos del acuerdo.

Publíquese". **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO-.** Acuerdo 8, Artículo IV, de la Sesión Ordinaria 144, celebrada por el Concejo Municipal del Cantón Central de San José, el 29 de enero de 2013.

San José, 31 de enero de 2013.—Departamento de Comunicación.—Teo Dinarte Guzmán, Jefa.—1 vez.—O. C. N° 130036.—Solicitud Nº 50-027.—(IN2013007170).